

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO.**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

THE KINGS OF THE MAAHAD DYNASTY

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA -

CUADERNILLO DE AMPARO Y SENTENCIA DEL EXPEDIENTE No. 230/2003, QUE PROMUEVE JOSE CONCEPCION SOTO VAZQUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE MANUEL GONZALEZ GAMBOA, EN ACCION DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DEL Poblado "SAUZ DE ABAJO" DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, DGO.

PAG. 3

AVISO DE FUSION -

DE LAS SOCIEDADES CORPORACIÓN CORE, S.A. DE C.V. COMO FUSIONANTE Y ARRENDADORA INMOBILIARIA LA LLAVE, S.A. DE C.V. COMO FUSIONADA, ASI COMO LOS BALANCES DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES ANTERIORMENTE MENCIONADAS.

PAG. 74

**ESTADO
FINANCIERO.-**

**CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES,
CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DEL 2006.**

PAG. 76

**ACUERDO DE
FUSION.-**

**TOMADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, DE
ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "LA POPULAR PESCADOR", S.A. DE C.V.
COMO (FUSIONADA).**

PAG. 78

**ACUERDO DE
FUSION.-**

**TOMADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "LA POPULAR JARDINES", S.A. DE C.V.
COMO (FUSIONADA).**

PAG. 80

**ACUERDO DE
FUSION.-**

**TOMADA EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
DENOMINADA "PIETRO", S.A. DE C.V. COMO
(FUSIONANTE).**

PAG. 82

**CONVOCATORIA No.
002.-**

**CORRESPONIENTE A LA LICITACIÓN No. 39070001-002-
06, PARA LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIÓN DE
MOBILIARIO Y EQUIPO. EXPEDIDA POR EL COCED.**

PAG. 84

EXPEDIENTE : 230/2003
ACTOR : JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VAZQUEZ
Y OTROS
DEMANDADO : MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA
ACCIÓN : RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE
BIENES COMUNALES
POBLADO : "SAUZ DE ABAJO"
MUNICIPIO : SAN JUAN DEL RÍO
ESTADO : DURANGO

MAGISTRADA: LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN
SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. GUSTAVO CARREÓN BURCIAGA

*En la Ciudad de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil
seis.*

VISTO para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio agrario
tramitado bajo el expediente número 230/2003, relativo a la acción de
Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, promovida por
JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ Y OTROS, en contra de
MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA; y en cumplimiento a la ejecutoria del
diecinueve de agosto de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal
Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo
directo número 276/2005; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, el día siete de julio de dos mil tres.
comparieron LIANDRO ALVARADO SÁNCHEZ, BICTOR ALVAREZ
GUERRERO, MARTÍN ALVAREZ MEDINA, PAULO ALVAREZ
ENRIQUEZ, CELEDONIO ALVAREZ GONZÁLEZ, JESÚS ALVAREZ
GUERRERO, MARÍA ROSA CAMPA, JESÚS JAIME DE LA HOYA
ENRIQUEZ, GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ, ELISEO DERMAS
VARGAS, FORTUNATO ENRIQUEZ SÁNCHEZ, SERGIO ENRIQUEZ

2) T. U. A. 7-230/2003.

SÁNCHEZ, JESÚS FERMAN QUIROGA, NORBERTO GALLEGOS SOTO, ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA, J. GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPES, JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ LÓPEZ, RIGOBERTO GUERECA HERRERA, JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ, LORENZO GUERECA RAMÍREZ, ARNULFO GUERECA RIOS, MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, JESÚS HERRERA GANDARA, JOSÉ DAMIAN HERRERA GONZÁLEZ, JESÚS HERRERA GONZÁLEZ, RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ, JOSÉ VENTURA HERRERA MARÍN, ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ, MANUELA HERRERA RETANA, JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL, EFREN MARÍN ALVAREZ, ELIBERTO MARÍN CAMPA, JOSÉ ELISEO MARÍN CAMPA, ANTONIO MARÍN ENRIQUEZ, J. RAÚL MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA, LORENZO MARÍN HERRERA, ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ, JACINTO MARÍN RAMÍREZ, FRANCISCO MARTÍNEZ QUIÑONES, JORGE LUIS MARTÍNEZ QUIÑONES, JOSÉ MARTÍNEZ ALVAREZ, GILBERTO MARTÍNEZ FLORES, GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, JESÚS QUIÑONES MARÍN, APOLINAR QUIÑONES MENDOZA, OTILIA QUIÑONES SIFUENTES, JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, LÁZARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, TOMÁS RAMÍREZ MORALES, MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ SANTILLAN, FEDERICO RAMÍREZ SANTILLANO, HECTOR JOEL RAMÍREZ SANTILLANO, MAURICIO RAMÍREZ SANTILLANO, PATRICIO RAMÍREZ SANTILLANO, RODRIGO RAMÍREZ SANTILLANO, TOMÁS RAMÍREZ SANTILLANO, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA, MARTÍN RAMÍREZ VALENZUELA, MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, JOSÉ (sic) ARMANDO RAMÍREZ VARELAS, MANUEL RAMÍREZ VARELAS, FIDEL RAMÍREZ VIOLANTE, JOSÉ LUIS RAMÍREZ VIOLANTE, JUAN ANTONIO RAMÍREZ VIOLANTE, MANUEL DE JESÚS

3
T. U. A. 7-230/2003.

SOTO, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, CLAUDIO SIFUENTES PAENS, ALVERTO SIFUENTES RODRÍGEZ, JOSÉ MAXIMILIANO SIFUENTES SOTO, MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLES, JOSÉ ESTREBERTO SILERIO HERRERA, JOSÉ FRANCISCO SILERIO HERRERA, FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, ABELARDO SOTO GONZÁLEZ, GABRIEL SOTO GONZÁLEZ, J. CONCEPCIÓN SOTO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO SOTO GONZÁLEZ, JAVIER SOTO HERRERA, URSULO SOTO SANTILLANO, AMALIA SOTO SOTO, JOSÉ CRUZ SOTO SOTO, LIBORIO SOTO VASQUES, FERNANDO SOTO VAZQUEZ, **JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ**, MANUEL VALDEZ RANGEL, JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, ARNULFO VARGAS VILLARREAL, FILIBERTO VARGAS VILLARREAL, EUGENIO VARGAS VILLARREAL, JOSÉ JUAN VARGAS VILLARREAL, ARNULFO VARGAS ZAMORA, INOCENTE VILLA ENRIQUEZ, FLAVIO VILLA HERNÁNDEZ, JOSÉ CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA, JUAN VILLARREAL DE LA HOYA, ELVA FERMINA VILLARREAL VARGAS, MARÍA TRINIDAD VIOLENTE RAMÍREZ, demandando de ~~MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, las~~ ~~2000~~ siguientes prestaciones:

"A).- De éste Tribunal Agrario, la declaración Jurídica de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor de la nueva Comunidad Agraria denominada "SAÚZ DE ABAJO", Mpio. de San Juan del Río, Dgo., previa instauración del procedimiento correspondiente, respecto a la superficie de 902-02-53.146 Has., que todos los signantes tenemos en posesión desde tiempos inmemorables, cuya descripción se hace más adelante al tenor del plano que se anexa, mismo que se refleja la superficie en comento; y por consecuencia se reconozca y titule dicha superficie a favor de la nueva comunidad y se nos reconozca la calidad de comunero y demás efectos jurídicos, de conformidad al artículo 99 de la Ley Agraria, en relación a lo establecido por el artículo 16 Fracción III y 107 del mismo ordenamiento legal".

"B).- Una vez que éste H. Tribunal Unitario Agrario haya resuelto la anterior prestación, en vía de ejecución, solicitamos se realice el levantamiento topográfico de la superficie de 902-02-53.146 hectáreas, para efecto de la identificación de los linderos que acotan a dicha superficie, ajustándose a la normatividad que establece el Registro Agrario Nacional y en base a ello, se instruya a dicho Órgano Registral para que elabore y expida al pliego definitivo correspondiente, que acredite la localización de la superficie propiedad de la nueva comunidad "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Dgo."

Agraria, en relación a lo establecido por el artículo 16 Fracción III y 107 del mismo ordenamiento legal".

"B).- Una vez que éste H. Tribunal Unitario Agrario haya resuelto la anterior prestación, en vía de ejecución, solicitamos se realice el levantamiento topográfico de la superficie de 902-02-53.146 hectáreas, para efecto de la identificación de los linderos que acotan a dicha superficie, ajustándose a la normatividad que establece el Registro Agrario Nacional y en base a ello, se instruya a dicho Órgano Registral para que elabore y expida al plano definitivo correspondiente, que acredite la localización de la superficie propiedad de la nueva comunidad "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río Dgo."

"C).- Del C. MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA le reclamamos el respeto irrestricto a los derechos de posesión y propiedad que detentamos en la superficie de 902-02-53.146 Hectáreas, sobre las que solicitamos el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, así como la declaración por parte de éste Tribunal Agrario, de que dicho demandado no tiene constituido derecho alguno respecto a la superficie mencionada anteriormente, al carecer de los derechos fundamentales de posesión y de propiedad en la referida superficie motivo del Reconocimiento y Titulación solicitada".

Por auto del uno de agosto de dos mil tres, este Tribunal admitió a la demanda en los términos propuestos por la parte actora, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 2,000, actualmente lo identifica. Asimismo, se ordenó la notificación de la parte actora y el emplazamiento de la parte demandada, con todos los efectos a que se contrae el artículo 170 de la Ley Agraria, para que a más tardar el día señalado para la audiencia de ley produjeran su contestación a la demanda y ofrecieran prueba de su interés, siendo que para los efectos de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se fijaron las diez horas del dia treinta de septiembre de dos mil tres (fojas 320 y 321), sin embargo, debido a la incomparecencia de la parte actora, se le impuso una multa de tres días de salario mínimo, dejando sin efecto el respectivo emplazamiento.

3.- Una vez que los accionantes exhibieron las constancias idóneas para acreditar el pago de la referida multa, por auto del quince de octubre de dos mil tres, se señalaron las catorce horas del dia siete de

T. U. A. 7- 230/2003.

enero de dos mil cuatro, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria (fojas 331 a 347). En la fecha programada para la reanudación de la audiencia de ley, y una vez acreditada la comparecencia de las partes, se procedió al desahogo de las fases del procedimiento previstas en el invocado dispositivo legal, quedando pendiente de su desahogo la inspección ocular en los terrenos en litigio, informe de autoridad a cargo del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad en el Estado, y la prueba pericial en materia de topografía.

4.- El veintidós de enero de dos mil cuatro, se recibió información documental por parte del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, remitiendo copia certificada del padrón actualizado de ejidatarios legalmente reconocidos del ejido "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, la cual quedó a la vista de ARQUITECTOS para que realizaran las manifestaciones de su interés (fojas 565 a 577).

5.- Posteriormente, el día diecisiete de marzo de dos mil cuatro, el Delegado Estatal de la adscripción en compañía de las partes realizó la inspección judicial en los terrenos en litigio, sin embargo, debido a la inconformidad de la parte actora, por auto del veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se volvió a ordenar la práctica de la inspección judicial, atendiendo a los puntos señalados en dicho proveído, la cual fue desahogada el cinco de noviembre de dos mil cuatro (fojas 681 a 718, 781 y 788 a 804).

6.- Una vez que se recibió el dictamen pericial del Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO RUIZ, en su calidad de perito en materia de topografía designado por la parte actora (fojas 658 a 670); del Ingeniero PABLO SOLIS MURGA en su carácter de perito designado por el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA (fojas 638 a 647), y al existir discrepancia en la opinión técnica a la que arribaron dichos

profesionistas, por auto del trece de julio de dos mil cuatro, hubo la necesidad de designar como perito tercero en discordia al Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS adscrito a este Tribunal Agrario, por lo que una vez que éste último profesionista rindió su dictamen pericial (fojas 738 a 776), y no existiendo prueba pendiente para desahogar, el procedimiento se colocó en la fase conclusiva prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, concediendo término a las partes para que formularan los alegatos de su intención, y hecho que fue lo anterior, se ordenó turnar los autos del presente juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva.

7.- El uno de febrero de dos mil cinco, este Tribunal emitió en los autos ~~Reposición definitiva en la que se resolvió procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por los señores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, y consecuentemente, se les reconoció una superficie de 898-50-26 3 ACUERDO 1000~~ ~~centáreas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, veintiséis centíáreas~~ (fojas 826 a 876).

8.- Inconforme con esa determinación, el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA presentó demanda de garantías, la cual fue resuelta por ejecutoria del diecinueve de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo administrativo número 276/2005, en la que se concedió al quejoso MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar citar a las personas que aparecen suscribiendo el escrito inicial de demanda, a fin de que manifiesten si ratifican o no sus firmas, con los apercibimientos de ley, y en su oportunidad, dictar una nueva resolución en la que se establezcan las consecuencias relativas al resultado de lo anterior (fojas 968 a 1047).

(7)

T. U. A. 7-230/2003.

9.- En cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo directo, por auto del treinta y uno de agosto, se dejó insubsistente la sentencia agraria de donde emanó el acto reclamado en el presente juicio de garantías, requiriendo a la totalidad de los actores para que dentro del término de tres días hábiles comparecieran personalmente ante este Tribunal a manifestar si ratificaban o no las firmas que aparecen al calce del escrito inicial de demanda (fojas 1048 a 1050).

10.- Derivado de lo anterior, mediante acta de comparecencia del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, ante personal actuante de este Tribunal, asistieron los actores MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA, PABLO ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, ROSA CAMPA ENRÍQUEZ, GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ, ELISEO DERMAS VARGAS, JESÚS FERMÁN QUIROGA, ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA, RIGOBERTO TAPIA, ~~DOÑA MARÍA BEGOA HERRERA, JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ, ARNULFO GUERECA RÍOS, RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ, ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL, RAÚL MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA, DE ACUERDO A~~ VENENO MARÍN HERRERA, JACINTO MARÍN RAMÍREZ, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, APOLINAR QUIÑONES MENDOZA, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, TOMÁS RAMÍREZ MORALES, MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS, RODRIGO RAMÍREZ SANTILLANO, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA, MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ VIOLANTE, BENITO RETANA GUERECA, CRESCENCIO RETANA SOTO, MANUEL SARIÑANA HERRERA, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, JOSÉ CRUZ SOTO SOTO, LIBORIO SOTO VÁZQUEZ, FERNANDO SOTO VÁZQUEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ, JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, FILIBERTO VARGAS VILLARREAL, J. CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA, JUAN VILLARREAL DE LA HOYA, TRINIDAD VIOLANTE RAMÍREZ,

MANUELA HERRERA RETANA y RAÚL RANGEL, con la salvedad de que éste último no aparece incluido como actor en el presente juicio agrario, y previamente identificados en autos, por así convenir a sus intereses, ratificaron como suyas las firmas que aparecen estampadas en el escrito inicial de demanda (fojas 1058 a 1061).

11.- Por auto del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, se tuvo a los actores MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA, PABLO ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, ROSA CAMPA ENRÍQUEZ, GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ, ELISEO DERMAS VARGAS, JESÚS FERMAN QUIROGA, ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA, RIGOBERTO GUERECA HERRERA, JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ, ARNULFO GUERECA RÍOS, RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ, ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL, RAÚL MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA, LORENZO MARÍN HERRERA, JACINTO MARÍN RAMÍREZ, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, APOLINAR QUIÑONES MENDOZA, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, TOMÁS RAMÍREZ MORALES, MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS, RODRIGO RAMÍREZ SANTILLANO, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA, MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ VIOLENTE, BENITO RETANA GUERECA, CRESCENCIA RETANA SOTO, MANUEL SARIÑANA HERRERA, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, JOSÉ CRUZ SOTO SOTO, LIBORIO SOTO VÁZQUEZ, FERNANDO SOTO VÁZQUEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ, JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, FILIBERTO VARGAS VILLARREAL, J. CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA, JUAN VILLARREAL DE LA HOYA, TRINIDAD VIOLENTE RAMÍREZ, MANUELA HERRERA RETANA y RAÚL RANGEL, por reconociendo y ratificando como suyas las firmas estampadas en su escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar, y por un

T. U. A. 7-230/2003.

error involuntario fue incluido como actor RAÚL RANGEL, por haber comparecido a la citada diligencia sin estar incluido en el escrito inicial de demanda.

12.- *En contraste, y debido a su incomparecencia, por auto del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, se tuvo a LIANDRO ÁLVAREZ SANCHIZ, VÍCTOR ÁLVAREZ GUERRERO, CELEDONIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JESÚS ÁLVAREZ GUERRERO, JESÚS JAIME DE LA HOYA ENRÍQUEZ, FORTUNATO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, SERGIO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, NORBERTO GALLEGOS SOTO, ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, J. GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ LÓPEZ, LORENZO GUERECA HERRERA, LORENZO GUERECA RAMÍREZ, MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, JESÚS HERRERA GÁNDARA, JOSÉ HUMIÁN HERRERA GONZÁLEZ, JESÚS HERRERA GONZÁLEZ, VENTURA HERRERA MARÍN, EFRÉN MARÍN ÁLVAREZ, GILBERTO MARÍN CAMPA, JOSE ELISEO MARÍN CAMPA, ANTONIO MARÍN ENRÍQUEZ, ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ, FRANCISCO MARTÍNEZ QUIÑONES, JORGE LUIS MARTÍNEZ QUIÑONES, JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ, GILBERTO MARTÍNEZ FLORES, GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, JESÚS QUIÑONEZ MARÍN, OTILIA QUIÑONEZ SIFUENTES, JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, LÁZARO RAMÍREZ GONZALEZ, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ SANTILLANO, FEDERICO RAMIREZ SANTILLANO, HECTOR JOEL RAMÍREZ SANTILLANO, MAURICIO RAMÍREZ SANTILLANO, PATRICIO RAMÍREZ SANTILLANO, TOMÁS RAMÍREZ SANTILLANO, MARTÍN RAMÍREZ VALENZUELA, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ VARELAS, MANUEL RAMÍREZ VARELAS, FIDEL RAMÍREZ VIOLANTE, JOSÉ LUIS RAMÍREZ VIOLANTE, JUAN ANTONIO RAMÍREZ VIOLANTE, J. TOMÁS RETANA GUERECA, ALEJANDRO RETANA HERRERA, ABEL RETANA QUIÑONEZ, ARMANDO RETANA QUIÑONEZ, NAZARIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS SÁNCHEZ, ÓSCAR SARIÑANA SOTO, ROBERTO*

SARIÑANA SOTO, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, CLAUDIO SIFUENTES PAENZ, ALBERTO SIFUENTES RODRÍGUEZ, JOSÉ MAXIMILIANO SIFUENTES SOTO, JOSÉ ESTREBERTO SILERIO HERRERA, JOSÉ FRANCISCO SILERIO HERRERA, ABELARDO SOTO GONZÁLEZ, GABRIEL SOTO GONZÁLEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO SOTO GONZÁLEZ, JAVIER SOTO HERRERA, URSULO SOTO SANTILLANO, AMALIO SOTO SOTO, J. MANUEL VALDEZ RANGEL, ARNULFO VARGAS VILLARREAL, EUGENIO VARGAS VILLARREAL, JOSÉ JUAN VARGAS VILLARREAL, ARNULFO VARGAS ZAMORA, INOCENTE VILLA ENRÍQUEZ, FLAVIO VILLA HERNANDEZ y ELBA FERMINA VILLARREAL, por no ratificando la firma que calza el escrito inicial de demanda y por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, tal y como lo previene el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria (fojas 1062 a 1065).

13.- Por tanto y no existiendo diligencia pendiente de realizar, de acuerdo a la cuenta se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de resolución definitiva.

14.- El veintinueve de septiembre de dos mil cinco, y en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo directo, este Tribunal emitió en los autos sentencia definitiva en la que se declaró procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en lo que respecta a los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS que si ratificaron el escrito inicial de demanda, a quienes se les reconoció y tituló una superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, veintiséis centíreas), para satisfacer las necesidades agrarias de los 45 comuneros que se mencionan en la parte final del penúltimo considerando de ese veredicto (fojas 1075 a 1131).

15.- Sin embargo, y en virtud de que por acuerdo del seis de enero de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito declaró incumplida la mencionada sentencia de amparo, después de diversos requerimientos, mediante oficio 2269, notificatorio del auto del quince de marzo de dos mil seis, dictado en el citado juicio de amparo directo número 276/2005, se formula el siguiente requerimiento: "...procede a requerir nuevamente a la autoridad demandada, para que en un término de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que reciba la notificación de este auto, deje insubsistente la sentencia que se pronunció el veintinueve de septiembre de dos mil cinco, así como los acuerdos que emitió el dieciocho de enero y el veintitrés de febrero, ambos de dos mil seis, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y emita una sola sentencia, donde resuelva en forma conjunta la totalidad de los puntos litigiosos del juicio natural, a través de la consecuencia legal que genera la falta de ratificación de la firma por una parte de los actores en ese procedimiento, para que de esa manera, el fallo definitivo conste en un solo acto administrativo. Analisis de las prestaciones y de las pruebas se realicen en forma conjunta, como lo prevé la tesis de jurisprudencia en comento..." (fojas 1258 y 1259).

16.- Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el juicio de amparo directo número 276/2005, se dejó insubsistente la aludida sentencia del veintinueve de febrero de dos mil cinco, así como de los acuerdos del dieciocho de enero y veintitrés de febrero de dos mil seis, dictados en el expediente natural 230/2003, manifestando la imposibilidad para emitir una nueva sentencia, en virtud de que los autos originales del citado juicio agrario, fueron remitidos a ese Órgano de Control Constitucional para la substanciación de la demanda de garantías presentada por el demandado MANUEL GONZALEZ GAMBOA en

contra de la resolución del veintinueve de septiembre de dos mil cinco, radicada bajo el número de amparo administrativo 665/2005 (fojas 1262 y 1263).

17.- Una vez que se recibió testimonio de la ejecutoria que sobresee del treinta de marzo de dos mil seis, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo 665/2005, promovido por MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en contra de la sentencia de este Tribunal del veintinueve de septiembre de dos mil cinco (fojas 1268 a 1278), y en cumplimiento a la ejecutoria del veintinueve de agosto de dos mil cinco, dictada en el juicio de amparo directo número 276/2005, por auto del cinco de abril de dos mil seis, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del nuevo proyecto de resolución definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

ACUERDO. Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, fracción III, 99 y 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II y 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los Distritos para la Impartición de la Justicia Agraria, dictado por el Tribunal Superior Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- En el presente asunto fueron observados los lineamientos establecidos en los artículos 164, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución

13

T. U. A. 7- 230/2003.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- La litis en el presente juicio agrario, se circunscribe a determinar si le asiste o no el derecho a los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ Y OTROS, para que se declare en su favor el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la nueva comunidad que en caso de constituirse se denominaría "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, y la titularidad de la superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis milíreas), con las medidas y colindancias que se consignan en el escrito inicial de demanda, que dicen poseer desde tiempo inmemorial; así como

IV.- Que en el presente juicio agrario se observaron las formalidades procesales previstas en la Ley de la Materia, destacándose que en diligencia del siete de enero de dos mil cuatro, el Tribunal exhortó a los comparecientes conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, para que conciliaran sus intereses mediante una composición amigable, exhortación que no tuvo resultados positivos de avenencia. en virtud de la expresa inconformidad de las partes para buscar algún arreglo conciliatorio; dejando acreditado en plenitud el cabal cumplimiento de este Órgano Jurisdiccional a la etapa de avenimiento prevista en el invocado dispositivo legal.

V.- Los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ Y OTROS, invocan como hechos en los que sustentan su reclamación en el

presente juicio agrario, que ~~desde~~ tiempos inmemoriales sus ancestros, padres, abuelos y bisabuelos estuvieron en posesión del terreno con superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis millíreas), materia de la presente solicitud de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, y que hasta la fecha han mantenido la posesión de dichos terrenos.

También agregan, que a fin de acreditar la posesión ejercida en el citado inmueble, exhiben copia certificada del título primordial de fecha mil ochocientos dieciocho, y diecinueve, expedido por la entonces Comisión Nacional Agraria, y con el diverso título primordial de los años de mil ochocientos treinta, y treinta y uno, en el que dicen que sus ancestros solicitaron ante la autoridad agraria de aquellos tiempos, que se les amparara la posesión que habían tenido durante muchos años, sin perturbación alguna, y que la autoridad otorgó validez a los títulos presentados para tal efecto, y que inclusive aún cuentan con otro título primordial de los años mil ochocientos setenta, y setenta y uno, en el que se establece que por orden judicial se midieron y deslindaron terrenos correspondientes a dos sitios de ganado mayor, con los cuales dicen los promoventes se acredita que la superficie materia del presente juicio agrario, estaba en posesión de sus ancestros y que inclusive ellos también trataron de regularizar dichos terrenos ante la respectiva autoridad agraria.

Continúa manifestando la parte actora, que un grupo de campesinos entre los que figuraban algunos de sus ancestros, con fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, solicitaron ante el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Durango, una cuarta ampliación de terrenos ejidales en favor del ejido también denominado "SAÚZ DE ABAJO", señalando como predios susceptibles de afectación, precisamente las 902-02-53.146

(novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas y ciento cuarenta y seis miliáreas), que por esta vía reclaman, argumentando que la idea de sus ancestros era convertir esos terrenos comunales en tierras ejidales, por encontrarse dentro del radio de afectación de siete kilómetros, previsto en ese entonces por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta, por lo que una vez instaurado el respectivo expediente, éste fue turnado a la Comisión Agraria Mixta, quien dictó resolución del veinte de julio de mil novecientos setenta, en la que se niega la ampliación solicitada, por no encontrarse otros terrenos que pudiesen afectarse, y a la vez se declara incompetente para conocer lo relacionado al cambio del régimen del comunal al ejidal, por lo que sugiere la parte actora que si existía una comunidad de hecho o terrenos comunales en posesión de personas del mismo radio solicitante, entre ellos, algunos de sus ancestros, y que en virtud de que dicha resolución fue confirmada por acuerdo del veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, dictado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, quedaron expeditos sus derechos agrarios para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Asimismo, refieren los actores que los terrenos que han tenido en posesión desde tiempo inmemorial, los han usufructuado y aprovechado como tierras de uso común o agostadero, aunque aclaran que a partir del diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, con la participación de representantes de la Procuraduría Agraria en el Estado, la asamblea de comuneros reunida especialmente para tal efecto, autorizó una preasignación de parcelas o lotes susceptibles de abrirse al cultivo en favor de 62 campesinos con familia a su cargo, y que son los que forman parte del grupo de personas que están demandando ante este Tribunal la regularización de dichos bienes comunales, manifestando que casi la totalidad de las parcelas preasignadas de referencia, ya se encuentran abiertas al cultivo, y que los restantes campesinos utilizan parte de esos terrenos

en el área de uso común, mediante el aprovechamiento del agostadero, habiendo construido bordos que son utilizados para abrevadero del ganado bovino propiedad de alguno de los ahora promoventes, reiterando que son ellos los que aprovechan los multicitados terrenos mediante la siembra agrícola, agostadero y leñas muertas, sin que dentro de dicho grupo hayan existido actos de posesión por parte del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA.

En ese mismo sentido, agregan los ahora promoventes que han estado conservando el estado comunal de hecho que guardaban sus respectivos antepasados, hasta la fecha, y que la pretenden regularizar a través del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, señalando que celebran periódicamente asambleas de conformidad con la nueva ley agraria, y que siempre han sido representados por un Comisariado de Bienes Comunales, dirigente electo, observando las reglas establecidas en el correspondiente estatuto comunal, que dicen haber implementado desde el año mil novecientos noventa y nueve, anexando copias de los respectivos documentos.

Por otro lado, manifiestan que cuentan con las actas de conformidad de la mayoría de los colindantes de la superficie reclamada, debidamente ratificadas ante Notario Público, siendo éstas las que se indican en el escrito inicial de demanda, y que inclusive, existe el diverso expediente radicado ante este mismo Tribunal bajo el número 301/2002, en el que se notificó personalmente a todos y cada uno de los colindantes de la pretendida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis miliáreas), la cual se encuentra dividida en dos polígonos, uno de 660-84-73.182 (seiscientas sesenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y tres centíreas y ciento ochenta y dos miliáreas), denominado "CORDÓN ALTO Y ARROYO SECO", y el otro de 241-17-79.964 (doscientas cuarenta y un hectáreas,

T. U. A. 7-230/2003.

diecisiete áreas, setenta y nueve centíreas y novecientas sesenta y cuatro miliáreas), conocido con el nombre de "MALPAIS".

Con respecto a su capacidad agraria, exponen los actores que ellos son de nacionalidad mexicana, mayores de edad y que la mayoría son nativos y avecindados del poblado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, y otra parte, nativos y avecindados de los poblados "LEONA VICARIO" y "SAÚZ DE ARRIBA", éstos dos últimos, anexos del citado poblado referido en primer término, y que el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se reunieron para nombrar un comité directivo encargado de tramitar la regularización de las tierras que tienen en posesión, así como también la aprobación del proyecto de estatuto comunal, acordando que el grupo de campesinos con capacidad agraria sería un total de 117 personas, que conforman una comunidad agraria que en caso de constituirse se denominaría "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, y que son los mismos que están promoviendo la presente acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, y que inclusive la Presidencia de la Junta Municipal del poblado "SAÚZ DE ABAJO", del Municipio de San Juan del Río, Durango, y el Jefe de Cuartel del poblado "LEONA VICARIO" del mismo Municipio y Estado, les expedieron las constancias de siete de septiembre de dos mil dos, en las que se asienta la posesión que ejercen de dichos terrenos, y que el grupo de los actores se encuentra constituido por más de 100 personas, siendo hijos de ejidatarios y avecindados de los poblados "SAÚZ DE ABAJO", "LEONA VICARIO" y "SAÚZ DE ARRIBA", Municipio de San Juan del Río, Durango.

Por otra parte, informan que por escrito del veintisiete de septiembre de dos mil dos, promovieron ante este mismo Tribunal en vía de jurisdicción voluntaria, la instauración del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, misma que fue radicada bajo el número 301/2002, habiéndose notificado todos los

colindantes de la pretendida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas y ciento cuarenta y seis miliáreas), siendo que en la audiencia de ley, comparecieron los Licenciados HUMBERTO SILERIO RUTIAGA y MANUEL SILERIO RUTIAGA, en su calidad de Apoderados Legales de MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, para oponerse al trámite de las citadas diligencias de jurisdicción voluntaria, con respecto a una superficie de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas), que el tercero con interés pretendía regularizar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial en San Juan del Río, Durango, bajo el expediente número 64/2002, en el que los ahora promoventes también se opusieron, dictándose acuerdo para dar por terminado ese procedimiento, acordando este Tribunal por terminada las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en el expediente 301/2002, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía contenciosa.

Respecto a lo anterior, manifiesta la parte actora, que el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA sí tiene una posesión de aproximadamente 12-00-00 (doce hectáreas), pero aclaran que ésta se encuentra fuera de la pretendida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centiáreas y ciento cuarenta y seis miliáreas), argumentando que dicho predio lo utiliza para siembra y para uso común, y que desde hace más de veinte años se encuentra cercado en su totalidad con posteria y alambre de púas.

Por su parte, los Apoderados Legales del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, al dar contestación a la demanda presentada en su contra, niegan los hechos reclamados y oponen excepciones y defensas, argumentando que los actores carecen de derecho alguno para incluir dentro de la pretendida superficie de 902-02-53.146

(novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis milíreas), las 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centíreas), que dicen poseer su poderdante **MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA**, desde el año mil novecientos sesenta y nueve, en el predio denominado "ARROYO SECO", en el Municipio de San Juan del Río, Durango, negando también que los actores o sus ancestros hayan tenido la posesión de ésta última superficie.

También afirman, que la totalidad de los promoventes se encuentran fuera del Estado, y que inclusive uno de ellos de nombre **ANTONIO MARÍN ENRIQUEZ** ya falleció, manifestando también que la mayoría de los actores son ejidatarios con sus derechos agrarios legalmente reconocidos del ejido "SAÚZ DE ABAJO", del Municipio de San Juan del Río, Durango, y que por ese motivo al ya contar con derechos agrarios, no solicitaron en tiempo y forma la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales ante las autoridades competentes durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y su Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Asimismo, señalan que los documentos a que hace referencia la parte actora para acreditar que sus ancestros tenían la posesión de la superficie en conflicto, manifiesta la parte demandada que éstos no son títulos primordiales Virreinales que amparen la supuesta comunidad denominada "SAÚZ DE ABAJO", y que esa comunidad no ha existido ni de hecho ni de derecho, en virtud de que tales documentos de los años mil ochocientos setenta y uno, mil ochocientos treinta y uno, mil ochocientos dieciocho y mil ochocientos diecinueve, sirven para demostrar que se efectuaron deslindes de algunas fracciones de terreno en el Municipio de San Juan del Río, Durango, pero que los mismos no son idóneos para acreditar la existencia de una comunidad en favor de los ahora promoventes,

porque no demuestran ser los sucesores legítimos de las personas beneficiadas con los deslindes, así como también que no se precisa la identidad de las mismas con el predio "ARROYO SECO", propiedad de su poderdante, y que además no existe antecedente alguno de esos deslindes en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro Agrario Nacional.

Por otro lado, expone la parte demandada que la pretensión de los actores no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el artículo 98 de la Ley Agraria en vigor, y que es falso que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA no tenga la posesión de la superficie de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centíreas), y aclara que sí la posee en **concepto de dueño en forma pública, continua y pacífica, en virtud de una donación que le hizo su padre en el año de mil novecientos sesenta y nueve.**

En ese mismo sentido, niegan que los promoventes hayan conservado el estatuto comunal de hecho que dicen guardaban sus antepasados, argumentando que en ningún momento se reconoció la existencia de esa comunidad, y que también es falso que siempre hayan estado representados por un Comisariado de Bienes Comunales, ya que aportaron un acta del veintiseis de octubre de dos mil, y que por ese motivo se desprende que a partir de esa fecha se nombró a ese órgano de representación, y que en lo relativo al estatuto comunal, manifiesta el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, que el procedimiento fue indebido, ya que conforme al artículo 99 de la Ley Agraria, primero debe existir la comunidad y después el estatuto comunal, y en el presente caso sucedió a la inversa, esto es, primero se implementó el estatuto y se eligieron órganos de representación sin que exista el reconocimiento de la comunidad.

Por otra parte, manifiesta el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA que la controversia que él tiene con la parte actora, es únicamente respecto a la aludida superficie de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas), sin que exista conflicto con el resto de la superficie reclamada por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, **aclarando que si en la actualidad no existe cerco para delimitar las 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas), se debe a que los actores en repetidas ocasiones lo han derribado, pero que si existen señalamientos físicos en el terreno que delimitan el área en conflicto.**

Por último, manifiestan que si bien es cierto que los ahora promoventes se opusieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria, ~~el~~-perpetuam promovidas por MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en el expediente número 64/2002, informa que en dicho procedimiento se les dijo a los hoy actores que no daba lugar a tener por hecha la oposición, en virtud de que con los documentos que acompañaron no ~~cred~~ creditaron su interés jurídico, dejando a salvo sus derechos para que los ejercitaran en la vía y forma correspondiente, y que por ese motivo; afirma el ahora demandado que el procedimiento o juicio de referencia se encuentra sub-judice (fojas 466 a 478).

VI.- Que siendo las excepciones figuras procesales que por su propia naturaleza ameritan estudio previo a la fuente principal del negocio planteado, conviene precisar que el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA al dar contestación a la demanda presentada en su contra opuso las excepciones de falta de legitimación activa para reclamar el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, bajo el argumento que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ Y OTROS, nunca han tenido la posesión de la misma, así como también, la excepción de falta de acción y de derecho, fundada

en que los promoventes nunca han guardado el estado comunai ni de hecho ni de derecho, y que inclusive, la mayoría de ellos son ejidatarios del ejido "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, y que tampoco reúnen el carácter de avecindados, aduciendo que la mayoría de ellos se encuentra fuera del Estado, manifestando también que los actores no cuentan con documento alguno para acreditar que hubieran poseido desde tiempos inmemoriales la superficie en conflicto, como lo son los Títulos Virreinales (folios 466 a 478).

En cuanto a la excepción de falta de acción y de derecho, con base en los argumentos señalados con anterioridad, conviene destacar que técnicamente ésta no encauda en el concepto propiamente hablando de una excepción que venga a destruir la acción o interrumpir el proceso, ya que ésta tiene por objeto el de arrojar la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción, misma defensa que si bien no viene a obstaculizar el estudio del fondo del negocio planteado, si tiene por objeto el de obligar a este resolutor a realizar una revisión minuciosa de los elementos integradores de la acción procesal, por lo que este Tribunal procederá al análisis de las constancias y actuaciones procesales que corren en autos, haciendo revisión, valoración y confrontación de las pruebas aportadas, para sustentar bases fundadas y motivadas respecto a la procedencia o improcedencia de esa negación del derecho opuesta por la parte demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 120, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985, Quinta Época, Parte IV, Página 360, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción, no está dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del

derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Por lo que hace a la excepción de falta de legitimación, en la que el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA aduce que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, nunca han tenido ni tienen la posesión de la superficie en litigio, cabe indicar que dicha excepción deviene infundada, en virtud de que con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de GUILLERMO MARÍN SOTO, ADRIAN GUERECA CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, arrojó al conocimiento de este Tribunal que los ahora promoventes MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA, PABLO ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, ROSA CAMPA ENRÍQUEZ, GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ, ELISEO DERMAS VARGAS, JESÚS FERMAN QUIROGA, ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA, RIGOBERTO GUERECA HERRERA, JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ, ARNULFO GUERECA RÍOS, RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ, ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL, RAÚL MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA, LORENZO MARÍN HERRERA, JACINTO MARÍN RAMÍREZ, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, APOLINAR QUIÑONES MENDOZA, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, TOMÁS RAMÍREZ MORALES, MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS, RODRIGO RAMÍREZ SANTILLANO, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA, MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ VIOLENTE, BENITO RETANA GUERECA, CRESCENCIO RETANA SOTO, MANUEL SARIÑANA HERRERA, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, JOSÉ CRUZ SOTO SOTO, LIBORIO SOTO VÁZQUEZ, FERNANDO SOTO VÁZQUEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ, JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, FILIBERTO

VARGAS VILLARREAL, J. CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA, JUAN VILLARREAL DE LA HOYA, TRINIDAD VIOLENTE RAMÍREZ, MANUELA HERRERA RETANA y RAÚL RANGEL, si han estado en posesión de la superficie en litigio, ejerciendo actos posesorios no de manera individual, sino en forma colectiva para tratar de regularizar dichos terrenos en favor del poblado de referencia (folios 238 a 346 y 509 a 512). Medio probatorio que al tenor de los artículos 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no existiendo prueba en contrario, sirve para demostrar que los actores de referencia sí se encuentran en posesión de la superficie en litigio, lo cual se robustece con el resto de las pruebas aportadas al sumario, cuyo análisis y valoración será precisado más adelante, al abordar el estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por otro lado, y en lo referente a la objeción planteada por la parte demandada, en la que solicito a este órgano jurisdiccional que fueran citados los actores en este juicio para que comparecieran personalmente a ratificar su escrito inicial de demanda, y atendiendo al lineamiento contenido en la ejecutoria del diecinueve de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el juicio de amparo directo administrativo número 276/2005, debe decirse, que debido a su incomparecencia a la diligencia del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, para ratificar el escrito inicial de demanda, se debe tener a los incomparecientes LIANDRO ÁLVAREZ SANCHIZ, VÍCTOR ÁLVAREZ GUERRERO, CELEDONIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JESÚS ÁLVAREZ GUERRERO, JESÚS JAIME DE LA HOYA ENRÍQUEZ, FORTUNATO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, SERGIO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, NORBERTO GALLEGOS SOTO, ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, J. GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ LÓPEZ, LORENZO GUERECA HERRERA, LORENZO GUERECA RAMÍREZ, MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, JESÚS HERRERA GÁNDARA, JOSÉ DAMIÁN HERRERA GONZÁLEZ, JESÚS HERRERA GONZÁLEZ,

JOSÉ VENTURA HERRERA / MARÍN, EFRÉN MARÍN ÁLVAREZ,
ALBERTO MARÍN CAMPA, JOSÉ ELISEO MARÍN CAMPA, ANTONIO
MARÍN ENRÍQUEZ, ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ, FRANCISCO
MARTÍNEZ QUIÑONES, JORGE LUIS MARTÍNEZ QUIÑONES, JOSÉ
MARTÍN ÁLVAREZ, GILBERTO MARTÍNEZ FLORES, GABRIEL
MARTÍNEZ RAMÍREZ, JESÚS QUIÑONEZ MARÍN, OTILIA
QUIÑONEZ SIFUENTES, JOSE GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ,
LÁZARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ
SANTILLANO, FEDERICO RAMÍREZ SANTILLANO, HECTOR JOEL
RAMÍREZ SANTILLANO, MAURICIO RAMÍREZ SANTILLANO,
PATRICIO RAMÍREZ SANTILLANO, TOMÁS RAMÍREZ
SANTILLANO, MARTÍN RAMÍREZ VALENZUELA, JOSÉ ARMANDO
RODRÍGUEZ VARELAS, MANUEL RAMÍREZ VARELAS, FIDEL
RAMÍREZ VIOLENTE, JOSÉ LUIS RAMÍREZ VIOLENTE, JUAN
ANTONIO RAMÍREZ VIOLENTE, J. TOMÁS RETANA GUERECA,
ALEJANDRO RETANA HERRERA, ABEL RETANA QUIÑONEZ,
ARMANDO RETANA QUIÑONEZ, NAZARIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ,
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ, ÓSCAR SARIÑANA SOTO, ROBERTO
SARIÑANA SOTO, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, CLAUDIO
SIFUENTES PAENZ, ALBERTO SIFUENTES RODRÍGUEZ, JOSÉ
MAXIMILIANO SIFUENTES SOTO, JOSÉ ESTREBERTO SILERIO
HERRERA, JOSÉ FRANCISCO SILERIO HERRERA, ABELARDO
SOTO GONZÁLEZ, GABRIEL SOTO GONZÁLEZ, JOSÉ
CONCEPCIÓN SOTO GONZALEZ, MARCO ANTONIO SOTO
GONZÁLEZ, JAVIER SOTO HERRERA, URSULO SOTO
SANTILLANO, AMALIO SOTO SOTO, J. MANUEL VALDEZ RANGEL,
ARNULFO VARGAS VILLARREAL, EUGENIO VARGAS
VILLARREAL, JOSÉ JUAN VARGAS VILLARREAL, ARNULFO
VAGAS ZAMORA, INOCENTE VILLA ENRÍQUEZ, FLAVIO VILLA
HERNÁNDEZ y ELVA FERMINA VILLARREAL, por no reconocida la
calidad de actores en este juicio ni por presentada la demanda para
todos los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, tal y como se dijo en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, el motivo por el cual se ordenó a los actores incomparecientes la ratificación del escrito inicial de demanda, se sustenta en el argumento vertido por la parte demandada en el sentido que las firmas que lo calzan no habían sido estampadas personalmente por los interesados, al encontrarse en el extranjero.

Por consiguiente, si dichas personas no asistieron a la diligencia del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, señalada precisamente para que la totalidad de los actores ratificaran su demanda, ante la presencia de personal actuante de este Tribunal, resulta incuestionable que los efectos de su incomparecencia propician que éste Único no se les reconozca legitimación para intervenir en el presente juicio agrario, debiéndolos tener por no presentada la demanda de referencia, en virtud de que no se tiene la certeza si efectivamente dichas personas firmaron o no el escrito inicial de demanda, siendo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, la legitimación constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento.

VII.- Una vez analizadas las excepciones de referencia y al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, se puede advertir que el presente juicio agrario tiene por objeto substanciar una controversia cuya litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho a los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, para que se declare en su favor el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la nueva comunidad que en caso de constituirse se denominaría "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, y la titularidad de la superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y

ciento cuarenta y seis milíreas), con las medidas y colindancias que se consignan en el escrito inicial de demanda, que dicen poseer desde tiempo inmemorial; así como también, si le asiste o no el derecho a la parte actora para que se condene al demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA para que respete en favor del citado poblado los derechos de posesión y propiedad que dicen tener, respecto a la superficie antes indicada, o bien, sin resultar fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

Puntualizado lo anterior, conviene señalar que la Nueva Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, prevé la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de un juicio por quienes solicitan el reconocimiento como comunidad, cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a los terrenos solicitados, como acontece en la controversia planteada en el presente controvertido, y en ese sentido el artículo 98, fracción III, de la Ley Agraria, dispone:

3ACU
100, DG

"ARTÍCULO 98.- El reconocimiento como comunidad de los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:"

"...III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o,"

En ese mismo tenor, el artículo 18, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevé:

"ARTÍCULO 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo".

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:"
"III.- De reconocimiento del régimen comunal".

Del marco legal que antecede, se derivan los elementos que deben cumplirse para el ejercicio de la correspondiente acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, respecto a la pretendida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis milíreas), en la que se incluye la superficie en litigio que dice la parte demandada es de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centíreas), los cuales son a saber:

a).- Que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS conserven el estado comunal respecto a la aludida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis milíreas);

b).- La plena identificación de la superficie en litigio; y,

c).- Que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, acrediten tener un mejor derecho que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, para que se les reconozca por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la superficie en controversia que dicen los demandados es de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centíreas);

En lo que se refiere al **primer elemento** de la pretensión que reclama la parte actora, esto es, que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS conserven el estado comunal respecto a la aludida superficie de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas y ciento cuarenta y seis milíreas); es de señalar, que con la totalidad de las pruebas aportadas al presente juicio agrario, si se acredita que los ahora promoventes han conservado el estado comunal de dicha superficie.

Lo anterior es así, toda vez que con la copia del Periódico Oficial número 30, del once de octubre de mil novecientos setenta, en el que aparece publicado el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta, del veinte de julio de mil novecientos setenta, referente a la solicitud de cuarta ampliación promovida por un grupo de campesinos del poblado "EL SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, en la parte que aquí interesa, se establece lo siguiente:

"VISTO en estudio para su Dictamen en Primera Instancia, el expediente No. 2647, **formado con motivo de la solicitud de Cuarta Ampliación que promueve un grupo de campesinos del poblado "EL SAUZ DE ABAJO", del Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango..."**

"...RESULTANDO PRIMERO.- Que lo vecinos del citado poblado por escrito de abril 18 de 1967, solicitaron del C. Gobernador del Estado, Cuarta Ampliación de terrenos ejidales y para tal efecto señalan como tierras susceptibles de afectarse las que pertenecen a la comunidad de "SAUZ DE ABAJO", en virtud de que son deseos de todos los miembros de la comunidad convertir los terrenos comunales al régimen ejidal..."

"RESULTANDO CUARTO.- Que por oficio No. 0068 de febrero 6 de 1968, se comisionó al C. Salvador Guerrero Meza, para que se trasladara al poblado "SAUZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Dgo., para que se conformidad con lo dispuesto por los artículos 232, 233 y 234 del vigente Código Agrario, procediera a levantar el Censo General Agropecuario, así como practicar la Visita de Inspección Reglamentaria.."

"...Por cuanto a los deseos de los miembros de la comunidad "EL SAUZ DE ABAJO", en el sentido de adoptar el régimen ejidal, debe hacerse notar que la citada comunidad tiene instaurado expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del vigente Código Agrario, esta Comisión Agraria Mixta es incompetente para dar trámite al cambio del régimen comunal por el ejidal solicitado..."

"PUNTOS RESOLUTIVOS"

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Cuarta Ampliación, toda vez que según Censo radican en el poblado "SAUZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Dgo., 141 capacitados"

"SEGUNDO.- Se niega la ampliación solicitada, en virtud de que dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, no existe ningún predio rústico que pueda ser legalmente afectado para tal efecto, y se dejan a salvo los derechos de los capacitados para que los ejerçiten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses"

"TERCERO.- De conformidad con los artículos 144 y 145 del ordenamiento Legal de la Materia, esta Comisión Agraria Mixta, es

Incompetente para conocer lo relacionado al cambio de régimen Comunal al Ejidal solicitado..." (fojas 27 a 34).

Medio de convicción que al ser sometido a la valoración de los artículos 189 de la ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no existiendo prueba en contrario, sirve para demostrar que desde el año mil novecientos setenta, ya existía de hecho la comunidad denominada "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del río, Durango.

En efecto, conviene destacar que al desahogar la vista ordenada por este Tribunal en el escrito inicial de demanda, en el sentido de si en su acervo documental existía o no algún registro de la superficie materia de la presente controversia, el entonces Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestó a este Tribunal: "...que ~~despues de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los~~ ~~archivos de la Secretaría a la cual represento, no se encontró~~ ~~ningún antecedente con respecto a los predios que los~~ ~~acarreadores intentan adquirir por la vía de Reconocimiento y~~ ~~titulación de Bienes Comunales, ubicados en el Municipio de San~~ ~~Juan del Río, Dgo.~~" (foja 317). Por su parte, el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional, expuso: "...carece de acción y de derecho para demandar de este Órgano Registral; el levantamiento topográfico de la superficie de 902-02-53.146 has. Para efecto de la identificación de los linderos que acotan dicha superficie....toda vez que en esta Delegación no existe ningún registro de la misma y que como requisito indispensable es que cuenten con su carpeta básica, para que se pueda incorporar al PROCEDE..." (fojas 318 y 319). En el mismo sentido, el Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Durango, asentó: "HAGO CONSTAR Y CERTIFICO.- Que habiéndose realizado una minuciosa búsqueda en los libros destinados tanto al Registro de Escrituras Públicas como Privadas no se encontró registrado a nombre de persona alguna

la superficie en litigio consistente en 902-02-53.146 Has., estas descritas en el oficio de cuenta o una fracción de la misma" (foja 583); manifestaciones que sin duda alguna sirven para demostrar que no existe un reconocimiento legal de la comunidad "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, es decir, que no existe ninguna Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales para dar vida jurídica al poblado en mención; sin embargo, lo anterior no significa que se deba desconocer que esa comunidad si existía de hecho, ya que precisamente, el motivo por el cual se negó la solicitud de la cuarta ampliación del ejido "SAUZ DE ABAJO", en el aludido dictamen de la Comisión Agraria Mixta del veinte de julio de mil novecientos setenta, por una parte, se debió a que "...no existe ningún predio rústico que pueda ser legalmente afectado para tal efecto", y por la otra, a que ese órgano administrativo carecía de competencia para conocer respecto "...a los intereses de los miembros de la comunidad "EL SAÚZ DE ABAJO", en el sentido de adoptar el régimen ejidal...", lo cual revela que la Comisión Agraria Mixta tenía pleno conocimiento de su existencia en base a los trabajos censales y técnicos complementarios realizados en aquella época por los Comisionados SALVADOR GUERRERO MEZA y GUILLERMO GONZÁLES LOERA respectivamente, que en la parte conducente, se señala:

"...Que la Comisión Agraria Mixta en el Estado, por oficio número 68 de fecha 6 de febrero de 1968, comisionó al C. SALVADOR GUERRERO MESA, para que se trasladara al poblado denominado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, y procediera a levantar el censo general y agropecuario y practicara la visita de inspección reglamentaria...habiéndose obtenido los siguientes datos. Habitantes 1,014, jefes de hogar 191, capacitados según junta censal 170, cabezas de ganado mayor 2,618, cabezas de ganado menor 347: El comisionado en compañía de un grupo de vecinos conocedores de los terrenos comunales de "SAÚZ DE ABAJO", señalados como susceptibles de afectación, procedió a iniciar la visita de inspección reglamentaria para conocer la calidad de los mismos, comprobándose que en lo general dichos terrenos son de agostadero cerril, con pequeñas áreas susceptibles de cultivo".

"Que la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por oficio número 4602, de fecha 25 de abril de 1980, comisionó al C. Ing. GUILLERMO GONZÁLEZ LOERA, para que trasladándose al

poblado de referencia procediera llevar a efecto los trabajos técnicos complementarios con el fin de substancias debidamente el expediente que nos ocupa, dicho comisionado rindió su informe con fecha 2 de mayo de 1980, manifestando lo siguiente: Que el grupo solicitante no aceptó que se realizaran los trabajos ordenados a los predios que se encuentran dentro del radio legal de afectación ya que ellos habían señalado como terrenos afectables, los conocidos como "SAÚZ DE ABAJO", que en forma comunal vienen poseyendo desde el año de 1871, pequeños propietarios ejidatarios del poblado que nos ocupa, del informe del comisionado también se desprende que en el año 1975, los pequeños propietarios y ejidatarios poseicionarios de los terrenos mencionados, tomaron el acuerdo de terminar sus diferencias por medio de votación secreta para determinar si dichos terrenos seguían conservando el estado comunal, o pasaban a formar parte del régimen ejidal".

Lo anterior se corrobora con el acta circunstanciada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, realizada por un grupo de ejidatarios y vecinos con familia a su cargo del poblado "SAÚZ DE ABAJO", con la intervención de dos representantes de la Procuraduría Agraria en el Estado, para la preasignación de parcelas o lotes susceptibles de abrirse al cultivo, en la inteligencia que la misma estaría sujeta a una regulación futura (fojas 140 a 144); con el acta de asamblea del veintiséis de octubre de dos mil, celebrada en la ~~Asamblea~~ ^{Asamblea} 30.000 comunidad "SAÚZ DE ABAJO", relativa a la elección de órganos de representación comunal (fojas 145 a 148); con la copia del estatuto comunal del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aprobado en asamblea de esa misma fecha (fojas 149 a 172); con las actas de conformidad de linderos celebradas entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad "SAÚZ DE ABAJO", del diecisiete de febrero de dos mil, con los colindantes: DEMETRIO ALVAREZ GUERRERO, CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ, GUSTAVO ENRÍQUEZ HERRERA, JOSÉ MARTÍNEZ ALVAREZ, CRECENCIANO RETANA SOTO, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, CLAUDIO SIFUENTES PAES, JOSÉ DE LA LUZ MARINA HERRERA, MANUEL HERRERA RETANA, URSULO SOTO SANTILLANO, JESÚS HERRERA GANDARA, JOSÉ DE LA LUZ MARINA HERRERA, ARNULFO VARGAS SAMORA, RODOLFO GUERECA VIOLANTE, IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, BERNARDO

SOTO BERUMEN, ROGELIO BERUMEN SOTO, JESÚS JOSÉ RAMÍREZ VALENZUELA, JUAN VILLARREAL MENDOZA, ADRIAN GUERECA CASTAÑEDA, JOSÉ MANUEL GUERRERO GARCÍA, CRECENCIO VIOLANTE RAMÍREZ, HUGO RODRÍGUEZ DE LA HOYA, JESÚS BERUMEN SOLORZANO, JOSÉ DE LA LUZ MARINA HERRERA, AUDELINA SOTO BERUMEN, J. CRUZ AGUILAR SOTO, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, LÁZARO RAMÍREZ MORALES, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, GUILLERMO MARÍN SOTO, IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, LÁZARO RAMÍREZ MORALES, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, FIDEL RAMÍREZ VIOLANTE y MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, todas certificadas ante la Notario Público Número 1, con ejercicio en San Juan del Río, Durango (fojas 175 a 303); con las constancias del ~~siete de septiembre de dos mil dos, signadas por el Presidente de la~~ ~~Junta Municipal del poblado "SAÚZ DE ABAJO", en San Juan del Río,~~ ~~Durango, y Jefe de Cuartel de el poblado "LEONA VICARIO", San~~ ~~Juan del Río, Durango, respectivamente, en las que se asienta que~~ ~~dentro de los terrenos ejidales sin afectar existen dos polígonos de~~ terrenos comunales, uno de más de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) y otro de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), que han tenido en posesión un grupo de personas de más de 100 integrantes, hijos de ejidatarios y vecinos de los poblados "SAÚZ DE ABAJO", "EL VICARIO" y "SAÚZ DE ARRIBA", todos del Municipio de San Juan del Río, teniéndola en posesión desde tiempo inmemorial, sin conflicto alguno (fojas 305 y 306); con las actas de nacimiento de los ahora promoventes MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA, PABLO ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, ROSA CAMPA ENRÍQUEZ, GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ, ELISEO DERMAS VARGAS, JESÚS FERMAN QUIROGA, ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA, RIGOBERTO GUERECA HERRERA, JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ, ARNULFO GUERECA RÍOS, RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ, ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ, JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL, RAÚL MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA,

LORENZO MARÍN HERRERA, JACINTO MARÍN RAMÍREZ, MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES, APOLINAR QUIÑONES MENDOZA, FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN, ANTONIO RAMÍREZ MORALES, TOMÁS RAMÍREZ MORALES, MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS, RODRIGO RAMÍREZ SANTILLANO, J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO, MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA, MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA, MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ VIOLANTE, BENITO RETANA GUERECA, CRESCENCIO RETANA SOTO, MANUEL SARIÑANA HERRERA, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ, FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA, JOSÉ CRUZ SOTO SOTO LIBORIO SOTO VÁZQUEZ, FERNANDO SOTO VÁZQUEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ, JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ, FILIBERTO VARGAS VILLARREAL, J. CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA, JUAN VILLARREAL DE LA HOYA, TRINIDAD VIOLANTE RAMÍREZ y MANUELA HERRERA RETANA (fojas 349 a 416); y con el testimonio ofrecido por la parte actora a cargo de GUILLERMO MARÍN SOTO, SORIANO GUERECA CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, quienes al dar respuesta al interrogatorio que les fuera formulado, de manera coincidente manifestaron que desde que tuvieron uso de razón, se dieron cuenta que los ahora promoventes se encuentran en posesión de los terrenos en conflicto, con superficie de aproximadamente 900-00-00 (novecientas hectáreas) (fojas 338 a 346 y 509 a 512); con la copia certificada del escrito del diez de agosto de mil ochocientos setenta y uno que en la parte que aquí interesa, textualmente se indica: "...Ciudadano Juez letrado de 1^a Instancia.- Francisco Gándara por sí y en nombre de los demás vecinos del rancho nombrado "LOS SAUCES DE ABAJO" de esta jurisdicción, ante la justificación de Usted como sea más conforme derecho; me presento y digo: que los dueños...tenemos necesidad de deslindar los terrenos que...según los títulos primordiales, que están en poder: con cuya operación nos proponemos poner en...manera legítima los límites verdaderos...INFORME.- Informe que da el que suscribí de la

triangulación, medición y área cuadrada de los dos sitios de ganado mayor que fueron apeados a petición de los vecinos de Sauces de Abajo por mandato y ante la presencia del C. Juez letrado Genaro Valles en mayo y junio del presente año..." (fojas 35 a 69); con la copia certificada del diverso escrito de mil ochocientos treinta y uno, que en la parte substancial se establece: "...Por mí y mis compartes en las tierras que llaman de los Sauces de dicha jurisdicción como mejor proceda, digo: que constatado que la jurada declaración de Don Mariano de la Hoya, ser cierta mi narrativa hecha en escrito de 18 de febrero pasado, respectiva a haber él formado, años ha, el extracto, que tengo presentado de los títulos de las tierras de los Sauces, propias (propias) de mis partes y mías, por curiosidad y por el tal qual interés, que en ellas tienen" (fojas 70 a 90); y con la copia certificada del escrito de los años mil ochocientos dieciocho y diecinueve, en cuyo contenido se establece: "En este juzgado de mi cargo de segundo voto) se sigue en autos sobre deslinde de tierras en el paraje llamado los Sauces de este partido entre Don Juan José Zamora y Don Mariano de la Hoya" (fojas 91 a 130). Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo: Tomo III, Tesis: 223, Página: 158, que textualmente dice:

"COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO.

PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por

orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remedados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sanguinarias. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que hablan de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una

legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc., y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramos, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La Iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determine la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VI con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeron". En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración,

posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc." En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quisiera referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el período comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Época Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

No obstante a lo anterior, el medio de defensa que hace valer el demandado MANUEL GONZALEZ GAMBOA en el sentido de que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS no cuentan con "Títulos Primordiales Virreinales", para demostrar que han poseído desde tiempos inmemoriales la superficie en litigio (foja 472), en virtud de que ciertamente la parte actora no exhibió a los autos el correspondiente título primordial para acreditar la propiedad de la superficie en litigio, sin embargo, la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que promueven los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, en su escrito inicial de demanda, no la sustentan en un documento de esa naturaleza, pues de ser así, se estaría en presencia de una acción agraria de restitución de tierras, como lo establece el artículo 98, fracción I, de la Ley Agraria, sino por el contrario, la parte actora invoca como causa

generadora de sus pretensiones, que a través de diversas generaciones han estado en posesión de los terrenos en litigio, conservando el estado comunal, y en ese sentido, el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independencia y los que no tengan título, tal y como acontece en el presente asunto, en el que al resolver la acción agraria de cuarta ampliación del ejido "SAÚZ DE ABAJO", la Secretaría de la Reforma Agraria, al emitir el correspondiente dictamen negativo se fundó, por una parte, en que no existía predio rústico que pudiera ser legalmente afectado, y por la otra, en que los terrenos solicitados pertenecían a la comunidad "SAÚZ DE ABAJO", y que dicha autoridad administrativa era incompetente para tramitar el cambio de régimen solicitado.

En lo referente al **segundo de los elementos** de la acción planteada en este juicio, esto es, la plena identificación de la superficie en litigio, obra en autos la prueba pericial en materia de topografía, habiendo comparecido el Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO RUIZ, en su carácter de perito designado por los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS (fojas 658 a 669); el Ingeniero PABLO SOLIS MURGA, en su calidad de perito designado por el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA (fojas 638 a 647), así como el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, adscrito en ese entonces a este Tribunal Agrario, en su calidad de perito tercero en discordia (fojas 738 a 776).

Una vez comparada la opinión técnica a la que arribaron dichos profesionistas, conviene precisar que la opinión técnica a la que arribaron los tres peritos, es discordante entre sí, con la salvedad de

que son mínimas las diferencias que existen entre el perito de la parte actora y el tercero en discordia.

En efecto, en lo que respecta a la superficie analítica de los predios denominados "CORDÓN ALTO Y ARROYO SECO" y "EL MALPAÍS", de los cuales se solicita su reconocimiento y titulación, el Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO RUÍZ, en su calidad de perito de los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, expuso:

"Que una vez que me constituyó en los terrenos objeto del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales por la comunidad denominada "SAÚZ DE ABAJO", del Municipio de San Juan del Río, Durango, identifique una superficie de 902-02-53.146 hectáreas dividida en dos polígonos, uno de una superficie de 660-84-73.182 hectáreas y el otro de una superficie de 241-17-79.964 hectáreas, cuyas localizaciones las ilustro en la carta topográfica solicitada en la pregunta número 1" (foja 659).

"La posesión que le pertenece al Sr. MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA ha quedado debidamente identificada con los vértices que materialmente tienen el terreno, la cual encierra una superficie de 23-03-97.29 hectáreas, cuya localización la describo en los planos que anexos" (foja 666).

Por su parte, el Ingeniero PABLO SOLÍS MURGA, en su carácter de perito del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, manifestó:

"Los predios arrojan una superficie analítica de 932-64-50 Has., y se les denomina cordón alto y arroyo seco al primero en ellos también marcado como polígono No. 1 y el malpaís al segundo de ellos que también es señalado como polígono No. 2 y cuenta con la siguiente superficie 695-30-67 Has., y 241-33-83 Has., respectivamente, cabe señalar que el predio denominado "Cordón Alto y Arroyo Seco" consta de dos unidades topográficas con las siguientes superficies: una unidad cuenta con 476-76-96 Has., y la segunda unidad cuenta con 213-53-71 Has., encontrándose ésta última superficie en posesión del Sr., Manuel González Gamboa y para mayor comprensión ésta información se ilustra en la carta topográfica (anexo No. 1) señalándose en color azul las unidades topográficas que se encuentran baldíos o vacantes y en color rojo la unidad topográfica que se encuentra en posesión del señor MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA" (foja 639).

Por otra parte, el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, en su carácter de perito tercero en discordia, expuso:

"Una vez que determine la ubicación topográfica de la superficie que comprenden dichos terrenos solicitados por los actores en la carta geográfica G13D62 escala 1:50,000 que anexo al presente dictamen, encuentro que la superficie total de dichos terrenos es de 898-50-26 Has., que señalo en color rojo en el plano informativo que anexo al presente dictamen, dicha superficie esta comprendida en dos polígonos, el primero de ellos, marcado con el número 1 tiene una superficie de 657-42-98 Has., y los lugareños lo conocen con el nombre de CORDÓN ALTO Y ARROYO SECO, el segundo polígono marcado con el número 2, tiene una superficie de 241-07-28 Has., y los lugareños lo conocen con el nombre de EL MALPAIS" (fojas 738 y 739).


"Una vez que medí y ubiqué el predio que el Sr. MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA me señaló como de su propiedad, encuentro que este predio tiene una superficie de 226-84-60 Has., superficie que señalo en color azul en el plano informativo que anexo al presente dictamen, de las cuales 205-61-66 Has., que señalo en color verde, se encuentran dentro del polígono que señalo como número 1 en el plano informativo que anexo al presente dictamen y 21-22-94 Has., colindan con el referido polígono 1, ahora bien con lo que respecta a la delimitación de este polígono de 205-61-66 Has., puede observar que del vértice 1, al vértice 2 y de éste al vértice 3, hay vestigio de brechas y estacas y el resto de este polígono se encontró con cerco de alambre de 3 y 4 hilos y con lo que respecta al polígono de 21-22-94 Has., este se encontró en su totalidad con cerco de alambre de 3 y 4 hilos no pudiendo precisar el suscripto las condiciones materiales, ni la antigüedad y ni el estado de esos cercos, en virtud de no ser atribuciones propias de la pericial topográfica." (foja 739).

En conclusión, debe decirse que en lo relativo a la superficie que pretende se le reconozca la parte actora por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO RUIZ, perito de la parte actora manifestó que esta era de 902-02-53.146 (novecientas dos hectáreas, dos áreas, cincuenta y tres centíreas, ciento cuarenta y seis milíreas), dividida en dos polígonos uno de 660-84-73.182 (seiscientas sesenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y tres centíreas, ciento ochenta y dos milíreas) y otro de 241-17-79.964 (doscientas cuarenta y un hectáreas, diecisiete áreas, setenta y nueve centíreas, novecientas sesenta y cuatro milíreas).

Por su parte, el Ingeniero PABLO SOLÍS MURGA, perito de la parte demandada señaló que dicha superficie era de 931-64-50

(novecientas treinta y un hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas), dividida en dos polígonos; el primero, de 695-30-67 (seiscientas noventa y cinco hectáreas, treinta áreas, sesenta y siete centiáreas) y el segundo de 241-33-83 (doscientos cuarenta y un hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas).

Por otra parte, el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito tercero en discordia, manifestó que la pretendida superficie era de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas, veintiséis centiáreas), dividido en dos polígonos, uno de ellos, de 657-42-98 (seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y ocho centiáreas) y el otro de 241-07-28 (doscientas cuarenta y un hectáreas, siete áreas, veintiocho centiáreas).

~~DARIO
DOS NUEVOS~~ En lo referente a la superficie en litigio que pretende el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, el Ingeniero JESÚS ROBERTO CAMPILLO RUIZ, perito de la parte actora, señaló que dicha superficie era de 23-03-97.29 (veintitrés hectáreas, tres áreas, noventa y siete centiáreas, veintinueve milíreas). El Ingeniero PABLO SOLÍS MURGA, perito de la parte demandada, manifestó que ésta era de 213-53-71 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y un centiáreas). Finalmente, el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, perito tercero en discordia, dijo que era de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas).

En ese sentido, conviene destacar que los puntos discordantes que existen en los trabajos de medición realizados tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, sin duda alguna se debe a que dichos trabajos se realizaron con base en los puntos que fueron señalados por las partes en los terrenos en litigio, ya que atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada en este juicio, ni los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS ni el demandado

MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA aportaron a los autos documento alguno para acreditar la propiedad o localización de esos terrenos, exhibiendo únicamente planos elaborados por un Ingeniero Particular, por lo que al carecer de algún documento o justo título para amparar la propiedad de los terrenos materia de la presente controversia, resulta evidente que los tres peritos únicamente se basaron en los puntos que les fueron señalados por los interesados.

De tal suerte, que si de los tres peritos el único que manifiesta haber realizado los trabajos periciales "en compañía de las partes", es el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, al tenor de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a criterio de este Tribunal el aludido dictamen pericial rendido por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS, adscrito en ese entonces a este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, y en su carácter de perito tercero en discordia arroja suficientes elementos de convicción para conocer la plena identificación de los terrenos en conflicto, en virtud que dicho perito suministra al juicio las reglas ~~verdaderas~~ y científicas de su experiencia en que basa las respuestas a los cuestionarios que le formularon por las partes, explicando las razones que lo condujeron a dictaminar en la forma que lo hizo, ya que explica que para emitir su dictamen pericial se constituyó en los terrenos en litigio y realizó los trabajos de medición en compañía de las partes, identificando los puntos que le señalaron las partes en los terrenos en litigio, exhibiendo un total de cuatro planos informativos que resultan confiables por tener su respectivo cuadro de construcción con sus lados, rumbos, distancias y coordenadas, siendo además congruente en sus conclusiones y señalando claramente la superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíareas), que los ahora promoventes JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS solicitan por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la superficie en conflicto de

226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas), que reclama el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA y las **21-22-94** (veintiún hectáreas, veintidós áreas y **noventa y cuatro centíreas**), en posesión del mismo demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, por lo que éste Tribunal le concede plena eficacia demostrativa a ese dictamen pericial, que desde luego sirven para conocer la plena identificación de la superficie en conflicto, es decir, el límite que debe existir entre las partes y la superficie que se sobrepone en ese lindero. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VIII, 10.31 K, Página: 1328, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado de la Sección Segunda
Sexta Sala

"PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter

eminente ~~mente~~mente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta, si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

En cambio, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero PABLO SOLÍS MURGA, en su carácter de perito designado por el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, no resulta confiable por los siguientes motivos:

A). En su dictamen pericial de manera subjetiva afirma que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA se encuentra en posesión de una superficie de 213-53-71 (doscientas trece hectáreas. cincuenta y tres áreas y setenta y un centiáreas), y que al interior de la misma se encuentra un potrero para rotación de pastos con superficie ~~ACUERDO~~ 22-68-13 (veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas y trece centiáreas), lo cual resulta inverosímil, en virtud de que con las pruebas aportadas al sumario y específicamente con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de GUILLERMO MARÍN SOTO, ADRIAN GUERECA CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, se demostró que con excepción del citado predio de 22-68-13 (veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas y trece centiáreas), la comunidad "SAÚZ DE ABAJO", es quién en realidad se encuentra en posesión de dichos terrenos.

B). Asimismo, el perito de la parte demandada, exhibió como soporte técnico de sus trabajos de medición, dos planos informativos mismos que a criterio de este Tribunal no resultan confiables, en virtud de que aún y cuando en ambos se localiza la aludida superficie de 22-68-13

(veintidós hectáreas, sesenta y ocho áreas y trece centíreas), se omitió incluir el cuadro de construcción de dicha superficie.

En lo relativo al **tercero de los elementos** de la prestación que se reclama, esto es, que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS, acrediten tener un mejor derecho que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, para que se les reconozca por la vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la superficie en controversia de **226-84-60** (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas); con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se acredita que del total de dicha superficie, los actores se encuentran en posesión de **205-61-66** (doscientas cinco hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y seis centíreas), en tanto que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, se encuentra en posesión de otra fracción de **21-22-94** (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centíreas).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que tanto en la materia **ACUERDARIA** como en la materia civil, las controversias por la posesión de **30.000** un bien inmueble, como acontece en el presente asunto en que se controvierte la posesión la aludida superficie de **226-84-60** (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas), tiene por objeto el determinar y reconocer quién tiene una mejor posesión entre los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS y el demandado MANUEL GONZALEZ GAMBOA, refiriéndose siempre a la calidad de la posesión, para el efecto de que en juicio se pueda privar al poseedor de la cosa, y que esta acción procede en contra del que no tiene título, del que conoce sus vicios o del que ha poseído por menos tiempo que el actor, o bien de aquél que no tiene su título registrado.

En ese sentido, la doctrina nos da tres hipótesis; **la primera**, cuando ambas partes tienen título; **la segunda**, cuando solo una de ellas lo tiene; y **la tercera**, cuando ninguna de las partes tiene título.

Al respecto, el Maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en el Tomo II. de su compendio de Derecho civil (Editorial Porrúa, México, 1979, Página 246, en la parte que aquí interesa señala: "Cuando la acción prospera supone una mejor posesión del actor, porque litiga contra un poseedor que no tiene título, o que es de mala fe, o contra un poseedor que tiene título y buena fe, pero menos antigüedad"

Por su parte, el artículo 803, del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Materia Agraria, dispone:



"ARTICULO 803.- Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquéllos que no tengan mejor derecho para poseer."

DE ACUERDO
AL DGO

"Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua."

"Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión."

Bajo ese orden de ideas, **los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS**, invocan como principal causa generadora del derecho posesorio que reclaman, que desde tiempo inmemorial han estado en posesión de la superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíreas), en la que se encuentra incluida el área en litigio de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas), conservando el estado comunal de dichos terrenos con el conocimiento de toda la población, y que hasta la fecha no han podido regularizar legalmente la posesión ejercida en favor de la comunidad "EL SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango.

Por su parte, el demandado **MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA**, manifiesta que a él le corresponde un mejor derecho para adquirir la titularidad de la citada superficie de **226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas)**, aduciendo que ésta la adquirió por una donación que hizo en su favor su padre en el año mil novecientos sesenta y nueve, realizando actos posesorios en concepto de dueño, en forma pública, continua y pacífica, exhibiendo copia certificada del aludido instrumento que textualmente dice:

"Yo GREGORIO GONZÁLEZ GANDARA mayor de edad y en plenas facultades de mi mente y viviendo en el poblado "EL SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, por conducto del presente escrito es mi entera voluntad y digo que de este momento es mi voluntad darle o donarle a mi hijo MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA el predio llamado "ARROYO SECO" y que se encuentra en este Municipio de San Juan del Río, Durango, y que es de 225 hectáreas esto es porque mi hijo lo está sembrando y es el que me ayuda en todo lo que le pido. El Saus de Abajo Municipio de San Juan del Río. 1 de septiembre de 1969" (foja 492).

Documental privada que fue objetada por la parte actora en el escrito recibido en Oficialía de Partes el nueve de enero de dos mil cuatro, de la manera siguiente:

"...Y en lo referente a supuesto documento de donación del supuesto predio denominado "ARROYO SECO", se advierte que se trata de un documento de carácter privado, ambiguo, carente de los requisito (sic) de forma y de fondo que debe de contener cualquier documento que de (sic) refiera algún acto jurídico, toda vez que no se precisa específicamente donde se encuentra físicamente ubicado dicho supuesto predio, no precisa rumbos ni colindancias, es impreciso en cuanto a la superficie y definitivamente no guarda ninguna relación con los terreno (sic) de la comunidad de hecho que nos ocupa en el presente asunto, ni acredita con ello ese supuesto predio se encuentre dentro de la referida comunidad de hecho, misma que es materia del presente asunto, en consecuencia con el referido documento, dicho demandado no acredita interés jurídico alguno y además carece de legitimación activa para hacer alguna reclamación sobre los terrenos comunales sobre los que demandamos el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en el presente procedimiento" (fojas 518 a 521).

En virtud de lo anterior, resulta importante precisar que ni los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS ni el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA cuentan con justo título para legitimar los actos posesorios respecto a la superficie en litigio de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas), dividida en dos polígonos, el primero de 205-61-66 (doscientas cinco hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y seis centiáreas) y el segundo de 21-22-94 (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centiáreas), éste último cercado en su totalidad con alambre de púas y postería de la región.

Se afirma lo anterior, ya que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS afirman que cuentan con los títulos primordiales ~~RIO ARROYO SECO~~ mil ochocientos dieciocho y diecinueve, otro de mil ochocientos cincuenta y treinta y uno, y otro título más de mil ochocientos setenta, y setenta y uno (fojas 04 y 05), sin embargo conviene precisar que tales documentos se refieren a un procedimiento de deslinde de los vecinos del poblado "LOS SAUCES DE ABAJO", pero de ninguna manera constituyen Títulos Primordiales; mientras que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, aún y cuando exhibió a los autos copia certificada de un escrito de donación del uno de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, éste resulta ineficaz para demostrar la existencia de un justo título respecto a la superficie en litigio, por tratarse de una documental privada que fue objetada por la parte actora, y efectivamente el documento de referencia carece de los elementos indispensables para la identificación del predio objeto de la donación, al no mencionar ubicación, superficie, rumbos y distancias del supuesto predio denominado "ARROYO SECO", amén de que no se acredita ni presuntivamente que el donante GREGORIO GONZÁLEZ GÁNDARA sea el propietario o poseedor de esa superficie, por tratarse de una simple declaración unilateral de voluntad que no se encuentra sustentada por alguna escritura pública

50
T. U. A. 7- 230/2003.

o privada de propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Durango.

En conclusión, resulta evidente que ni los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS ni el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA cuentan con Título alguno para legitimar la posesión de la multicitada superficie de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas); por lo que resulta de irrefutable lógica que a fin de determinar a cual de los dos contendientes le corresponde el mejor derecho a poseer el citado inmueble, se debe determinar como único elemento para la procedencia de la acción posesoria que se analiza el siguiente:

a).- Quién de entre los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VAZQUEZ y OTROS y el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA tiene una posesión más antigua con respecto a la superficie de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas).

Al respecto debe decirse, que la prueba testimonial es el medio probatorio idóneo para acreditar la posesión de un bien inmueble, según lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia número 908, que se puede consultar en el Apéndice de 1995 Octava Época, Tomo VI. Página 624, que se enuncia bajo el tenor literal siguiente:

"POSESIÓN, PRUEBA DE LA. La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto".

"NOTA: Tesis I.2o.C.J/7, Gaceta número 33, pág. 103, Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 385".

Asimismo, resulta infundado el medio de defensa que hace valer el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en el sentido de que la totalidad de los promoventes carecen de legitimación por no haber comparecido al presente juicio agrario, pues atendiendo al lineamiento de la ejecutoria de amparo directo que aquí se cumplimenta, se ordenó la notificación personal de cada uno de los actores, habiendo asistido a ratificar el escrito inicial de demanda los promoventes mencionados con anterioridad.

VIII.- Atendiendo al principio de exhaustividad, conviene señalar que la parte demandada exhibió a los autos copia de la sentencia del doce de febrero de dos mil tres, dictada por la Primera Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Toca número 472CU/2002 (fojas 481 a 486), la cual sirve para demostrar que ese Tribunal de Alzada revocó el auto del catorce de octubre de dos mil dos, pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del Río, Durango, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam promovidas por MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en el expediente número 64/2002, para el efecto de negar a los hoy actores LIANDRO ALVARADO SANCHIS y OTROS el derecho para oponerse a la tramitación de esas diligencias, bajo el argumento que no acreditaban su interés jurídico y se dejaron a salvo sus derechos (fojas 481 a 486). También exhibió un plano del predio que reclama elaborado por el Ingeniero ALFREDO LOZANO NORIS respecto a una superficie de 22-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas), un croquis de localización del predio "ARROYO SECO" y un escrito, sin firmar, del nueve de julio de dos mil dos, en el que se describe el levantamiento técnico y topográfico del citado bien inmueble, realizado por el Ingeniero antes indicado (fojas 487 a 490). Documentales privados que únicamente sirven para demostrar que el profesionista de referencia realizó esos trabajos periciales a solicitud del interesado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA para conocer el lugar donde se localizan los terrenos que reclama tanto en el aludido procedimiento civil como en el presente juicio agrario, sin que dicha circunstancia

CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, quienes al dar respuesta al interrogatorio que les fuera formulado, fueron coincidentes en señalar que desde que ellos tienen uso de razón, saben que los ahora promoventes se encuentran en posesión de la superficie en litigio; que la superficie en conflicto es de aproximadamente 900-00-00 (novecientas hectáreas); que el poblado "SAÚZ DE ABAJO" que tiene en posesión dichos terrenos, lo conforman 117 personas; que la posesión de esos terrenos la utilizan para agostar sus animales, y que algunos tienen sembrado maíz y frijol; que las parcelas abiertas al cultivo están desde el año de mil novecientos noventa y cinco o noventa y seis; que dichos terrenos son conocidos como "EL CORDÓN Y ARROYO SECO" y "EL MALPAÍS", sin que los comuneros tengan algún título para demostrar la propiedad de esos terrenos; que el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA no tiene posesión alguna dentro de los terrenos de la comunidad de hecho "EL SAÚZ DE ABAJO", y que lo único que cuende de MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA es una parcelita a un DGO costado de unas 10-00-00 (diez hectáreas) o 12-00-00 (doce hectáreas), cercada con alambre de púas y poste de chaparro, huizache; que el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA nunca ha tenido posesión dentro de los terrenos de esa comunidad (fojas 338 a 346 y 509 a 512). Medio de convicción que al ser sometido a la valoración de los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al haber sido los testigos coincidente en lo esencial del acto referido, tener conocimiento personal de los hechos declarados, y al emitir razón fundada de su dicho, en virtud de que los primeros dos testigos manifestaron ser colindantes, y el tercero vivir en el mismo ejido, hace prueba de los hechos declarados y sirve para demostrar que los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VAZQUEZ y OTROS, son quienes se encuentran en posesión de la superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíreas), en la que se encuentra incluida el área en

litigio de 226-84-60 (~~doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas~~), con excepción de la fracción de 21-22-94 (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centiáreas), la cual se encuentra cercada en su totalidad con alambre de púas y postería de la región y que los testigos reconocieron que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA es quien se encuentra en posesión de "una parcelita" misma que se encuentra "...cercada con alambre de púas y poste de chaparro, huizache", todo lo anterior se corrobora con las pruebas recientemente analizadas y específicamente con las actas de conformidad de colindancias del diecisiete de enero de dos mil, celebradas por una parte, entre los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de ~~SAÚZ DE ABAJO~~ "SAÚZ DE ABAJO", y por la otra, ~~con la totalidad de los~~ ~~colindantes de dichos terrenos~~ (fojas 174 a 303); y con las constancias de posesión signadas por el Presidente de la Junta Municipal del poblado "SAÚZ DE ABAJO" y por el Jefe de Cuartel del ~~SAÚZ DE ABAJO~~ poblado "LEONA VICARIO", Municipio de San Juan del Río, Durango (fojas 305 y 306).

✓ No obsta a lo anterior, las tachas e impugnaciones que hace valer la parte demandada en el escrito recibido en Oficialía de Partes el doce de enero de dos mil cuatro, argumentando que los testigos de referencia declararon con falsedad, y que sus respuestas fueron contestadas por "aleccionamiento" y no porque tuvieran conocimiento personal de los hechos declarados, argumento que a criterio de este Tribunal resulta sin sustento alguno, en virtud de que durante el desahogo de esa prueba los testigos GUILLERMO MARÍN SOTO, ADRIÁN GUERECA CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, previa protesta de ley, manifestaron a este Tribunal no tener interés en el presente controvertido, y al emitir razón fundada de su dicho, los primeros dos testigos manifestaron tener conocimiento personal de los hechos declarados por ser colindantes de los terrenos en litigio, y el último por vivir en el poblado "Tesvino" (fojas 338 a 344).

Asimismo, la parte demandada aduce que los testigos de su contraparte incurrieron en diversas contradicciones, argumento que también resulta infundado, ya que en lo relativo al primer testigo de nombre GUILLERMO MARÍN SOTO, la parte demandada aduce que dicho testigo primero había dicho que la posesión era de 50 años ejercida por los 117 actores y que después dijo que ésta era de 8 años ejercida por 12 personas; sin embargo, al dar respuesta a la pregunta número 6, el testigo de referencia reconoció que desde hace 50 años que los comuneros de la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO", tienen la posesión de la superficie en litigio, y posteriormente al dar respuesta a las preguntas 13 y 14, éste manifestó que aproximadamente desde el año mil novecientos noventa y cinco, existen 10 o 12 parcelas abiertas al cultivo en ese lugar, por JOSÉ DE LA LUZ MARÍN, LORENZO MARÍN, CLAUDIO SIFUENTES, MAURICIO RAMÍREZ y otros más, pero lo anterior no significa que exista una contradicción como incorrectamente lo sugiere la parte demandada, pues en todo caso, se ~~quiero~~ ~~4000~~ ~~refiere~~ a una deficiente interpretación de la declaración del testigo, en virtud de que no toda la superficie materia de la presente controversia se encuentra parcelada, sino que de la totalidad de la superficie en litigio existen diez o doce parcelas abiertas al cultivo. Asimismo, refiere la parte demandada que el citado testigo confunde el ejido "SAÚZ DE ABAJO" con la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO", argumento que también resulta inverosímil, ya que al dar respuesta a la repregunta número 6, categóricamente manifestó que la forma en que se da el respeto de la delimitación entre ambos poblados, se debe a que ésta cercado el ejido con la comunidad.

En lo referente al segundo testigo de nombre ADRIÁN GUERECA CASTAÑEDA, manifiesta la parte demanda aduce que dicho testigo primero había dicho que la posesión era desde que tenía uso de razón ejercida por los 117 actores y que después dijo que ésta era de 8 años ejercida por 12 personas; sin embargo, al dar respuesta a

la pregunta número 6, el testigo de referencia reconoció que desde que tenía uso de razón los comuneros de la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO", tienen la posesión de la superficie en litigio, y posteriormente al dar respuesta a las preguntas 13 y 14, éste manifestó que hace como unos ocho años, desde mil novecientos noventa y seis, existen como unos diez pedazos o parcelas sembradas ahorita por CLAUDIO SIFUENTES, LORENZO MARÍN HERRERA, JOSÉ DE LA LUZ MARÍN, RAÚL VALDEZ, NATIVIDAD LERMA, FRANCISCO ALVAREZ y un LEANDRO ALVARADO, sin acordarse de las demandas, por lo que resulta evidente que en esta declaración tampoco existe contradicción alguna como lo quiere hacer valer la parte demandada.

Adicionalmente, y en lo relativo al testimonio de RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, argumenta la parte demandada que al dar respuesta a las preguntas 2 y 4 manifestó que sí conoce a los miembros de la comunidad "SAÚZ DE ABAJO", y que después en las repreguntas, dice lo contrario. Al respecto debe decirse, que dicha impugnación deviene infundada, en virtud de que al dar respuestas a las repreguntas formuladas por el asesor legal de la parte demandada, el testigo categóricamente expuso: "Yo siempre he sabido que es comunidad", "Que yo sepa no, porque uno sabe nada más que es comunidad desde los abuelos de uno", y aún y cuando dicho testigo manifestó que no conoce personalmente a los actores que le fueron leídos en esa audiencia, también manifestó: "...aunque quiero aclarar que algunos de los que dije que no conozco es debido a que no se el segundo de los apellidos y no estoy seguro si se trata o no de la misma persona", lo cual revela que no existe contradicción alguna como lo expone la parte demandada.

Con independencia de lo anterior, también debe decirse que el testimonio rendido por GUILLERMO MARÍN SOTO, ADRIÁN GUERECA CASTAÑEDA y RODRIGO BAILÓN CASTAÑEDA, se

encuentra en franca coincidencia con el resto de las pruebas recientemente analizadas, como lo son los trabajos censales y técnicos complementarios realizados en aquella época por los comisionados SALVADOR MEZA y GUILLERMO GONZÁLEZ LOERA; el acta circunstanciada del diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, realizada por un grupo de ejidatarios y vecinos con familia a su cargo del poblado "SAÚZ DE ABAJO", con la intervención de los representantes de la Procuraduría Agraria, para la reasignación de parcelas o lotes susceptibles de abrirse al cultivo (fojas 140 a 144); con el acta de asamblea del veintiséis de octubre de dos mil, relativa a la elección de órganos de representación de la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO" (fojas 145 a 148) con la copia del estatuto comunal del uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 149 a 172) con las actas de conformidad de linderos (fojas 175 a 303); con las constancias del siete de septiembre de dos mil dos, signadas por el Presidente de la Junta Municipal del poblado "SAÚZ DE ABAJO", en San Juan del Río, Durango, y Jefe de Cuartel (ACUERDO) del poblado "LEONA VICARIO", San Juan del Río, Durango, en las que se asienta que dentro de los terrenos ejidales sin afectar, existen dos polígonos de terrenos comunales uno de más de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) y otro de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), que han tenido en posesión un grupo de personas de más de 100 integrantes, hijos de ejidatarios y vecinos de los poblados "SAÚZ DE ABAJO", "EL VICARIO" y "SAÚZ DE ARRIBA", todos del Municipio de San Juan del Río, teniéndola en posesión desde tiempo inmemorial sin conflicto alguno (fojas 305 y 306).

En cambio, al ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en la audiencia de ley del siete de enero de dos mil cuatro, se le declaró desierta la prueba testimonial, por no haber presentado a sus testigos, no obstante que en el escrito de contestación a la demanda se había comprometido a realizarlo, y sin bien es cierto que exhibió el

mencionado escrito de donación del uno de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, como ya se dijo con anterioridad, dicha documental privada no es idónea para demostrar la existencia de un justo título legalmente constituido en su favor, en virtud de que no se acredita ni presuntivamente que el donante GREGORIO GONZÁLEZ GÁNDARA hubiera tenido reconocidos derechos de propiedad o posesión respecto a la superficie materia de ese acto de traslación de dominio.

En las anotadas consideraciones, y al quedar plenamente acreditado que desde hace mas de cincuenta años a la fecha, los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VAZQUEZ y OTROS, personalmente y a través de sus ancestros han estado en posesión de la pretendida superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíreas), en la que se encuentra inmersa el área en litigio de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas), con excepción de la superficie de 21-22-90 94 (veintiún hectáreas veintidós áreas, noventa y cuatro centíreas), en posesión del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, conservando un estado comunal de dichos terrenos con el consentimiento expreso de la totalidad de los colindantes, salvo el caso del ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA; se le debe reconocer a la parte actora el mejor derecho a poseer los terrenos comunales antes indicados para todos los efectos legales a que haya lugar. Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: VI.30.22 A, Página 673, que a la letra dice:

"POSESION Y GOCE. CASO EN EL QUE, PARA RESOLVER EL CONFLICTO, DEBE DETERMINARSE QUIEN ESTA EN POSESION DEL BIEN CONTROVERTIDO. Para dilucidar un conflicto de posesión y goce, lo primero que debe hacer el juzgador es determinar,

58

mediante el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente los documentos exhibidos por ellas, quién de los contendientes justifica tener derechos agrarios reconocidos como titular del inmueble en conflicto. En el caso de que después de efectuado tal análisis se llegara a la conclusión de que ninguna de las pruebas aportadas por las partes otorga a éstas derechos agrarios posesorios, lo que debe definirse es quién está realmente en posesión del inmueble cuestionado. En efecto, es sabido que en materia agraria la posesión genera derechos; así se desprende del artículo 48 de la ley de la materia. En este sentido, cuando en el juicio de que se trate ninguna de las partes prueba ser titular de derechos agrarios, pero uno de los contendientes demuestra que él es quien realmente se encuentra en posesión del inmueble, la controversia debe decidirse a su favor, pues entre dos personas que no tienen ningún título agrario, debe estimarse que quien mejor derecho tiene a la posesión es el que se encuentra poseyendo el inmueble, pues éste por lo menos tiene una expectativa de derecho para adquirirlo por usucapión."

En ese mismo sentido, es aplicable la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo: Tomo III, Parte TCC, Tesis: 778, Página: 589, cuyo rubro y texto dicen:

CUERDOS
Q.D.Q.

"CONFLICTOS PARCELARIOS VALOR DE LA POSESIÓN. Cuando en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela, ninguna de las partes tiene derechos agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentre en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer, en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es al titular a quien asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente."

Con independencia de lo anterior, debe decirse que resulta inverosímil lo aseverado por el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, en el sentido de que desde el año mil novecientos sesenta y nueve, ha estado en posesión de esa superficie, en virtud de que con la prueba de inspección ocular desahogada en autos y con el contenido de los

T. U. A. 7-230/2003

correspondientes dictámenes periciales, se demostró plenamente que la superficie de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíreas), que preteñde el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, no se encuentra cercada, sino que en realidad, la única superficie que si se encuentra cercada y en posesión de la parte demandada es la fracción de 21-22-94 (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centíreas), y el resto de las 205-61-66 (doscientas cinco hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y seis centíreas), y corresponde o forma parte del polígono denominado "CORDÓN ALTO Y ARROYO SECO", con una superficie total de 657-42-98 (seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas y noventa y ocho centíreas), cercado éste último en su totalidad con alambre de púas, tal y como se muestra en los mapas informáticos exhibidos por el perito tercero en discordia, polígono 1, con color rojo (fojas 7-12, 7-14 y 7-15).

Por tal motivo, resulta difícil de creer que dentro de un polígono con superficie de 657-42-98 (seiscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas y noventa y ocho centíreas), destinado en su totalidad para agostadero con algunas porciones laborables, en posesión de la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO", el ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA se encuentre disfrutando de una fracción de 205-61-66 (doscientas cinco hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y seis centíreas), sin que exista cerco para delimitar ambas superficies, o cuando menos que hubiera existido rastros o vestigios del supuesto cerco, ya que durante la diligencia de inspección ocular, el Actuario de la adscripción categóricamente manifestó que no había rastro o vestigio de la existencia de algún cerco para delimitar la superficie de 205-61-66 (doscientas cinco hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta y seis centíreas), llegando incluso a tomar fotografías de ese terreno, con la asistencia de las partes, y en las que a simple vista se nota que no existe delimitación alguna como incorrectamente lo afirma la parte demandada.

Empero suponiendo que durante la diligencia de inspección ocular desahogada en autos, si se hubiera podido localizar algún rastro o vestigio del supuesto cerco, como en reiteradas ocasiones lo ha venido señalando la parte demandada durante la secuela procedural, de todos modos tal circunstancia sería insuficiente para demostrar la posesión sobre el pretendido bien inmueble, en virtud de que dicha probanza al tenor de los artículos 189 de la ley Agraria, 161 162, 163 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirve para acreditar las condiciones físicas que guardaba el predio en litigio al momento de ser inspeccionado, por tratarse de una prueba circunstancial, pero no sirve para demostrar la posesión de un bien inmueble, por ser de explorado derecho que la testimonial es la prueba idónea para acreditar la posesión de un bien inmueble, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia número 907, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Parte TCC, Página 623

GRARIA
bajo el rubro y texto siguientes:

30
"POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION JUDICIAL.- La inspección judicial no es el medio para probar la posesión ya que ésta no tiene mas objeto que hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dicen existen, pues aún cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple observación transitoria, sino que requiere que ésta sea permanente, que por lo mismo no puede realizarse en una sola diligencia de tan limitada duración".

Como consecuencia de todo lo anterior y al haberse acreditado los elementos que deben cumplirse para el ejercicio de la correspondiente acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales respectiva a la pretendida superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíareas), en la que se encuentra inmersa el área en litigio de 226-84-60 (doscientas veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta centíareas), este Tribunal arriba a la firme determinación que en virtud de que los

ahora promoventes: 1.- MARTÍN ÁLVAREZ MEDINA; 2.- PABLO ÁLVAREZ ENRÍQUEZ; 3.- ROSA CAMPA ENRÍQUEZ; 4.- GUILLERMO MARÍN RAMÍREZ; 5.- ELISEO DERMAS VARGAS; 6.- JESÚS FERMAN QUIROGA; 7.- ALFONSO GONZÁLEZ GAMBOA; 8.- RIGOBERTO GUERECA HERRERA; 9.- JOSÉ LUIS GUERECA RAMÍREZ; 10.- ARNULFO GUERECA RÍOS; 11.- RUBÉN HERRERA GONZÁLEZ; 12.- ESPERANZA HERRERA RAMÍREZ; 13.- JUAN FRANCISCO HERRERA VILLARREAL; 14.- RAÚL MARÍN HERRERA; 15.- JOSÉ DE LA LUZ MARÍN HERRERA; 16.- LORENZO MARÍN HERRERA; 17.- JACINTO MARÍN RAMÍREZ; 18.- MANUEL MARTÍNEZ SIFUENTES; 19.- APOLINAR QUÍÑONES MENDOZA. 20.- FRANCISCO RAMÍREZ MARÍN; 21.- ANTONIO RAMÍREZ MORALES; 22.- TOMÁS RAMÍREZ MORALES; 23.- MA. GUADALUPE RAMÍREZ RÍOS; 24.- RODRIGO RAMÍREZ CASTILLANO; 25.- J. GUADALUPE RAMÍREZ SILERIO; 26.- MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ VALENZUELA; 27.- MAURICIO RAMÍREZ VALENZUELA; 28.- MANUEL DE JESÚS RAMÍREZ VIOLANTE; 29.- ANGELITO RETANA GUERECA; 30.- CRESCENCIO RETANA SOTO; 31.- MANUEL SARIÑANA HERRERA; 32.- GENOVEVO SIFUENTES HERRERA; 33.- MANUEL IGNACIO SILERIO GONZÁLEZ; 34.- FRANCISCO SOTO CASTAÑEDA; 35.- JOSÉ CRUZ SOTO SOTO; 36.- LIBORIO SOTO VÁZQUEZ; 37.- FERNANDO SOTO VÁZQUEZ; 38.- JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ; 39.- JUAN ÁNGEL VARGAS RAMÍREZ; 40.- FILIBERTO VARGAS VILLARREAL; 41.- J. CRUZ VILLARREAL DE LA HOYA; 42.- JUAN VILLARREAL DE LA HOYA; 43.- TRINIDAD VIOLANTE RAMÍREZ, y, 44.- MANUELA HERRERA RETANA, han estado en posesión de los terrenos comunales que solicitan en forma continua, pública, pacífica y a título de dominio, desde hace más de cincuenta años, y que además dicho poblado no tiene conflictos de límites con los colindantes, salvo la excepción del ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA: resulta procedente reconocer y titular a favor del poblado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, una

superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centíreas), con excepción de la superficie de 21-22-94 (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centíreas) en posesión del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, que aparece plenamente identificada en los planos informativos elaborados por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DIAZ PALACIOS, en su calidad de perito tercero en discordia (fojas 744, 745 y 746).

No es obstáculo a la anterior determinación, el argumento del ahora demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, en el sentido de que la mayoría de los promoventes son ejidatarios del ejido "SAÚZ DE ABAJO" y que por ese motivo ya no tienen derecho a ser reconocidos como comuneros de la nueva comunidad "SAÚZ DE ABAJO", en virtud de que aún y cuando con la copia certificada del padrón actualizado de ejidatarios, que remitió el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, revela que en el mismo aparecen algunos de los promoventes con derechos reconocidos en el ejido "SAÚZ DE ABAJO", conviene precisar que en la Ley Agraria aplicable al presente asunto, no existe una prohibición de esa naturaleza, y menos aún cuando se desconoce de que forma adquirieron tales derechos en el ejido "SAÚZ DE ABAJO", es decir, no se tiene la certeza si dichos promoventes adquirieron por sucesión la referida calidad agraria.

Asimismo, resulta infundado el medio de defensa que hace valer el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en el sentido de que la totalidad de los promoventes carecen de legitimación por no haber comparecido al presente juicio agrario, pues atendiendo al lineamiento de la ejecutoria de amparo directo que aquí se cumplimenta, se ordenó la notificación personal de cada uno de los actores, habiendo asistido a ratificar el escrito inicial de demanda los promoventes mencionados con anterioridad.

63

T. U. A. 7-230/2003.

VIII.- Atendiendo al principio de exhaustividad, conviene señalar que la parte demandada exhibió a los autos copia de la sentencia del doce de febrero de dos mil tres, dictada por la Primera Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en el Toca número 472CU/2002 (fojas 481 a 486), la cual sirve para demostrar que ese Tribunal de Alzada revocó el auto del catorce de octubre de dos mil dos, pronunciado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan del Río, Durango, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam promovidas por MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA en el expediente número 64/2002, para el efecto de negar a los hoy actores LIANDRO ALVARADO SANCHIS y OTROS el derecho para oponerse a la tramitación de esas diligencias, bajo el argumento que no acreditaban su interés jurídico y se dejaron a salvo sus derechos (fojas 481 a 486). También exhibió un plano del predio que reclama elaborado por el Ingeniero ALFREDO LOZANO NORIS, respecto a una superficie de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas), un croquis de localización del predio "ARROYO SECO" y un escrito sin ~~VERDAD~~ ~~AGO~~ firmar, del nueve de julio de dos mil dos, en el que se describe el levantamiento técnico y topográfico del citado bien inmueble, realizado por el Ingeniero antes indicado (fojas 487 a 490). Documentales privadas que únicamente sirven para demostrar que el profesionista de referencia realizó esos trabajos periciales a solicitud del interesado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA para conocer el lugar donde se localizan los terrenos que reclama tanto en el aludido procedimiento civil como en el presente juicio agrario, sin que dicha circunstancia arroje mayor beneficio procesal, por no demostrar el origen o causa generadora de la posesión de dichos terrenos. Asimismo, la parte demandada exhibió la certificación del uno de agosto de dos mil dos, realizada por el Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Durango, en la que se asienta que en los libros destinados al registro de escrituras públicas y privadas, no se encontró registro a nombre de persona alguna del predio rústico denominado

"ARROYO SECO", con una superficie de 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y sesenta y dos centíreas), de agostadero (foja 491). Medio de convicción que sirve para demostrar que efectivamente en el Registro Público de la Propiedad de esa Municipalidad no aparece registrada la superficie en litigio. En ese mismo tenor, la parte demandada ofreció la constancia del veintiséis de agosto de dos mil tres, signada por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, en la que se indica que aparte del ejido "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, no existe otro núcleo agrario con ese nombre (foja 493). Al respecto debe decirse que dicha probanza sirve para demostrar lo anterior, sin embargo, no genera beneficio procesal en favor de la parte demandada, en virtud de que como ya se dijo en reiteradas ocasiones, el poblado "SAÚZ DE ABAJO" era una comunidad que existía de hecho y no de derecho, motivo por el cual no existían antecedentes de su constitución en el referido órgano registral. Asimismo, la parte demandada ofreció el informe de autoridad a cargo del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, consistente en el padrón de ejidatarios del ejido "SAÚZ DE ABAJO", Municipio y Estado de DURANGO (fojas 544 a 576), en el cual se advierte que algunos de los promoventes también aparecen reconocidos como ejidatarios del citado núcleo agrario, tal y como lo afirmó la parte demandada en el escrito de desahogo de vista recibido en Oficialía de Partes el tres de febrero de dos mil cuatro (fojas 607 a 612), sin embargo, tal circunstancia resulta intrascendente, pues como ya se dijo con anterioridad, en la nueva Ley Agraria no existe impedimento alguno para que a los promoventes se les reconozcan derechos comunales, por los actos posesorios ejercidos en la comunidad de hecho "SAÚZ DE ABAJO". De igual forma, tanto la parte actora como la parte demandada ofrecieron la prueba de inspección judicial en los terrenos en litigio, con la que se arrojó al pleno conocimiento de este Tribunal que por diligencia del veinte de mayo de dos mil cuatro, el Actuario de la adscripción, en compañía de las partes se constituyó en los terrenos

en litigio, y al estar presente en el predio "CORDÓN ALTO y ARROYO SECO", dio fe del predio en litigio de aproximadamente 222-84-72 (doscientas veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas y sesenta y dos centíreas), que le fue señalado por el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA, el cual por el lado NORTE, se encontró cercado con alambre de púas de tres hilos y poste de madera; por el ORIENTE, también se encontró cercado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera, encontrando por esos dos lados veintiún estacas o moneda de varilla enterradas en el piso; por el lado PONIENTE, únicamente se encontraron dos estacas de varilla enterradas en el piso a una distancia una de otra de 2,248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho metros), y por el lado SUR, únicamente se encontraron dos estacas de varilla enterradas en el piso a una distancia una de otra de aproximadamente 1,200 (mil doscientos metros); asimismo, se dio fe de la existencia de un potrero de aproximadamente 22-00-00 (veintidós hectáreas), circuladas en su totalidad con postes y madera de cuatro hilos, encontrando ACUERD... GO, QM. También aproximadamente sesenta vacas con los fierros de herrar que se describen en el acta de inspección, tomando fotografías a color y elaborando un croquis a mano de dichos terrenos. Asimismo, y con el propósito de constatar si efectivamente existían o no vestigios de alguna brecha o cerco por los lados Poniente y Sur de la superficie en litigio, por auto del veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se volvió a comisionar al Actuario de la adscripción en compañía del Ingeniero Agrario, para que precisara si existen o no brechas del vértice 1 al vértice 2, hasta llegar al número 3, verificando con claridad si existen vestigios de alguna brecha o delimitación física, instruyéndolo para que volviera a tomar fotografías de la superficie existente entre los dos vértices (foja 781), por lo que mediante diligencia del cinco de noviembre de dos mil cuatro, una vez constituidos tanto el Actuario como el Ingeniero de la adscripción, en compañía de las partes, el Actuario literalmente expuso: "...procedo a hacer constar y dar fe que del vértice uno al dos no existe brecha

o es decir no hay brecha. Del vértice dos al tres no existe brecha o no hay brecha. Asimismo, hago constar y doy fe de que del vértice uno al dos no existen vestigios de brecha ni brecha o algo que delimita éstas líneas o vértice. De igual forma se hace constar del vértice dos al tres de que no existe ningún vestigio de brecha o delimitación física de éstos bienes o vértice, encontrando una estaca en cada vértice únicamente...", exhibiéndose un total de 26 fotografías a color de dichos terrenos, en los que a simple vista se corrobora lo asentado por el Actuario de la adscripción (fojas 789 a 804). Probanza que como ya se dijo en la parte considerativa que antecede, sirve para demostrar las condiciones físicas que guardaba el predio en litigio que reclama el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA al momento de ser inspeccionado, demostrándose también que dicho predio únicamente cuenta con cerco por los lados Norte y Oriente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario SACUERO, Agrario, Distrito 7, determina que es de resolverse y, se

RESUELVE

***PRIMERO.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo administrativo número 276/2005.*

***SEGUNDO.-** Los actores JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VAZQUEZ y OTROS, si acreditaron los elementos constitutivos de su acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en tanto que el demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA justificó en parte sus defensas y excepciones con base en los razonamientos y*

fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

En consecuencia, se reconoce y titula a favor del poblado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, una superficie de 898-50-26 (ochocientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta áreas y veintiséis centiáreas), **con excepción de la fracción de 21-22-94 (veintiún hectáreas, veintidós áreas, noventa y cuatro centiáreas), en posesión del demandado MANUEL GONZÁLEZ GAMBOA**; de terrenos en general, para satisfacer las necesidades agrarias de los 44 comuneros que se mencionan en la parte final del penúltimo considerando de este fallo, misma que aparece plenamente identificada en los planos informativos elaborados por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DIAZ PALACIOS, en su calidad de perito tercero en discordia (fojas 744, 745 y 746).

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que la ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS del poblado en mención determinará el destino y asignación conforme a lo dispuesto por el artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y demás aplicables del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Suelos Urbanos.

CUARTO.- Se instruye a la Brigada de Ejecución compuesta por el Actuario e Ingeniero Agrario para que ejecuten el presente veredicto tomando como base los planos informativos, elaborados por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO DÍAZ PALACIOS (fojas 744, 745 y 746), debiendo elaborar el respectivo plano definitivo de ejecución .

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, debiéndose inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la

Propiedad de San Juan del Río, Durango, la presente resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado "SAÚZ DE ABAJO", Municipio de San Juan del Río, Durango, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- En virtud de su incomparecencia, se tiene a LIANDRO ÁLVAREZ SANCHIZ, VÍCTOR ÁLVAREZ GUERRERO, CELEDONIO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, JESÚS ÁLVAREZ GUERRERO, JESÚS JAIME DE LA HOYA ENRÍQUEZ, FORTUNATO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, SERGIO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, NORBERTO GALLEGOS SOTO, ARMANDO GONZÁLEZ PARRA, J. GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, JOSÉ CRUZ GONZÁLEZ LÓPEZ, LORENZO GUERECA HERRERA, LORENZO GUERECA RAMÍREZ, MANUEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, JESÚS HERRERA GÁNDARA, JOSÉ DAMIÁN HERRERA GONZÁLEZ, JESÚS HERRERA GONZÁLEZ, JOSÉ VENTURA HERRERA MARÍN, EFRÉN MARÍN ÁLVAREZ, GILBERTO MARÍN CAMPA, JOSÉ ELISEO MARÍN CAMPA, ANTONIO MARÍN ENRÍQUEZ, ESTEBAN MARÍN RAMÍREZ, FRANCISCO MARTÍNEZ QUIÑONES, JORGE LUIS MARTÍNEZ QUIÑONES, JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ, GILBERTO MARTÍNEZ FLORES, GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, JESÚS QUIÑONEZ MARÍN, OTILIA QUIÑONEZ SIFUENTES, JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, LÁZARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUIS ENRIQUE RAMÍREZ SANTILLANO, FEDERICO RAMÍREZ SANTILLANO, HECTOR JOEL RAMÍREZ SANTILLANO, MAURICIO RAMÍREZ SANTILLANO, PATRICIO RAMÍREZ SANTILLANO, TOMÁS RAMÍREZ SANTILLANO, MARTÍN RAMÍREZ VALENZUELA, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ VARELAS, MANUEL RAMÍREZ VARELAS, FIDEL RAMÍREZ VIOLANTE, JOSÉ LUIS RAMÍREZ VIOLANTE, JUAN ANTONIO RAMÍREZ VIOLANTE, J. TOMÁS RETANA GUERECA, ALEJANDRO RETANA HERRERA, ABEL RETANA QUIÑONEZ, ARMANDO RETANA QUIÑONEZ, NAZARIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS SÁNCHEZ, ÓSCAR SARIÑANA SOTO, ROBERTO

SARIÑANA SOTO, GENOVEVO SIFUENTES HERRERA, CLAUDIO SIFUENTES PAENZ, ALBERTO SIFUENTES RODRÍGUEZ, JOSE MAXIMILIANO SIFUENTES SOTO, JOSÉ ESTREBERTO SILERIO HERRERA, JOSÉ FRANCISCO SILERIO HERRERA, ABELARDO SOTO GONZÁLEZ, GABRIEL SOTO GONZÁLEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO SOTO GONZÁLEZ, JAVIER SOTO HERRERA, URSULO SOTO SANTILLANO, AMALIO SOTO SOTO, J. MANUEL VALDEZ RANGEL, ARNULFO VARGAS VILLARREAL, EUGENIO VARGAS VILLARREAL, JOSÉ JUAN VARGAS VILLARREAL, ARNULFO VAGAS ZAMORA, INOCENTE VILLA ENRÍQUEZ, FLAVIO VILLA HERNÁNDEZ y ELVA FERMINA VILLARREAL, por no reconocida su calidad de actores en este juicio agrario ni por presentada su demanda para todos los efectos legales a que haya lugar, según se razonó en la parte considerativa del presente veredicto.



SÉPTIMO. En ese mismo sentido se tiene a RAÚL RANGEL por no reconocida la calidad de actor en el presente juicio agrario, ~~300~~ ^{ICUERDO} goles aún y cuando éste compareció a la diligencia del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, su nombre no fue incluido en el escrito inicial de demanda, y por ello carece de legitimación para intervenir en este juicio.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada del presente veredicto al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en cumplimiento definitivo de la referida ejecutoria de amparo directo.

NOVENO. Hecho que sea lo anterior, notifíquese a los interesados en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada del presente veredicto, y una vez que se haya realizado su ejecución, practíquese las anotaciones de estilo

en el Libro de Gobierno y en el Libro Auxiliar de Amparos Directos y archívese el expediente 230/2003, como asunto totalmente concluido.

EJECÚTESE.

Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, con sede en esta Ciudad de Durango, Durango, ante el **Licenciado ARTURO LÓPEZ MONTOYA**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**

1 DE ACUERDO
DURANGO, DGO

RIO
MUNICIPIO
MGRB GUA Mbgj...

ACUERDO
DGO

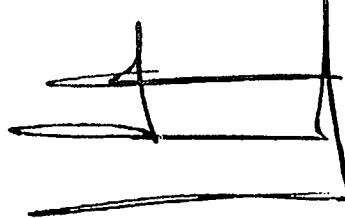
Celso

NOTA.- La Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 7, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, que esta foja corresponde a la sentencia emitida el diecisiete de abril de dos mil seis, relativa al juicio agrario 230/2003, del poblado "SAUZ DE ABAJO" Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, promovido por JOSÉ CONCEPCIÓN SOTO VÁZQUEZ y OTROS Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil seis. CONSTE.

• *El LICENCIADO Arturo López Montoya* SECRETARIO DE
ACUERDOS CERTIFICA Y HACE CONSTAR
QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE PUBLICADA
EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL EL DIA
20-abril-2006
CONSTE.

H

EL SUSCRITO LICENCIADO (A) ARTURO LÓPEZ MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS _____ DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS CERTIFICA: QUE LA PRESENTE ES
COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL JUICIO
AGRARIO 230/03, QUE DOY FE HABER TENIDO A LA VISTA
CON EL CUAL COTEJÉ PERSONALMENTE LA PRESENTE
REPRODUCCIÓN, QUE VA EN 70 FOJAS ÚTILES. DURANGO,
DGO., A 6 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2006. CONSTE].



SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO 7 DURANGO, DGO

AVISO DE FUSIÓN

**CORPORACIÓN CORE, S.A. DE C.V. Y
ARRENDADORA INMOBILIARIA LA LLAVE, S.A. DE C.V.**

En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Corporación Core, S.A. de C.V. de fecha once de septiembre de dos mil seis y en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Arrendadora Inmobiliaria la Llave, S.A. de C.V. de la misma fecha, los accionistas acordaron la fusión de dichas sociedades, subsistiendo Corporación Core, S.A. de C.V., como fusionante y extinguiéndose Arrendadora Inmobiliaria la Llave, S.A. de C.V., como fusionada

Como consecuencia de la fusión, el total de activo y pasivo, derechos y obligaciones de Arrendadora Inmobiliaria la Llave, S.A. de C.V., pasan a Corporación Core, S.A. de C.V., sociedad fusionante.

La fusión surtirá sus efectos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión por única vez en el Periódico Oficial del Estado de Durango, con el fin de informar a terceros interesados en esta resolución.

A continuación se publican también los balances de la sociedad fusionante y de la sociedad fusionada, con cifras al treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Gómez Palacio, Dgo. a 25 de Septiembre de 2006.

**LIC. ALFREDO MÁYNEZ GIL
Delegado**

CORPORACION CORE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL

AL 31 DE AGOSTO DE 2006

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	16,510.00	
CTA. CORR. COMPAÑIAS FILIALES		
DEUDORES DIVERSOS	445,774.35	
ANTICIPOS Y SALDOS A FAVOR		
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	132,354.35	
OTROS ACTIVOS		
EQUIPO		
DEPR. ACUMULADA	77,950,861.00	
INVERSIÓN EN ACCIONES		
TOTAL OTROS ACTIVOS	77,950,861.00	
ACTIVO TOTAL	78,113,145.36	

PASIVO

CTA. CORR. COMPAÑIAS FILIALES	33,212,049.47	
ACREEDORES DIVERSOS	555.00	
DOCUMENTOS POR PAGAR	37,943,700.00	
TOTAL PASIVO	71,156,304.47	
CAPITAL		
CAPITAL SOCIAL	7,500,000.00	
RESULTADO EJERC. ANT.	(741.46)	
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	155,430.00	
RESULTADO DEL EJERCICIO	(697,847.65)	
TOTAL CAPITAL	6,956,840.89	
PASIVO Y CAPITAL	78,113,145.36	

ACTIVO CIRCULANTE	132,354.35	
DEUDORES DIVERSOS	445,774.35	
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES		
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	132,354.35	
OTROS ACTIVOS		
EQUIPO		
DEPR. ACUMULADA	77,950,861.00	
INVERSIÓN EN ACCIONES		
TOTAL OTROS ACTIVOS	77,950,861.00	
ACTIVO TOTAL	78,113,145.36	

PASIVO	60,463,574.56	
CTA. CORR. COMPAÑIAS FILIALES	38,451.05	
ACREEDORES DIVERSOS		
DOCUMENTOS POR PAGAR		
TOTAL PASIVO	60,502,025.63	

CAPITAL	50,000.00	
RESULTADO EJERC. ANT.	(853,940.21)	
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	1,707,294.26	
RESULTADO DEL EJERCICIO	6,338.97	
TOTAL CAPITAL	899,693.02	
PASIVO Y CAPITAL	61,401,718.66	


 C.P. CARLOS MARTINEZ MENA
 CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 1462557

DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 AGS 2006

ACTIVO

CIRCULANTE

EFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	6,745,580
---------------------------	-----------

CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	114,593,770
INTERESES POR DEVENGAR	-5,127
	114,588,643

INVENTARIOS	8,726,112
(-) EST. PARA VAR. DE INVENTARIOS	-220,158
	8,505,954

ALMACENES	37,363
PRESTAMOS A CORTO PLAZO	57,191,910
(-) FONDO DE GARANTIA	-5,639,838
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.C.F	-10,515,810
	41,036,262

PRESTAMOS EMERGENTES	115,215,222
(-) FONDO DE GARANTIA PRESTAMOS EM	-6,895,808
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.E.	-21,287,694
	87,031,719

PRESTAMOS DE CONSUMO	9,742,889
RESERVA PARA CTAS. INCOBRABLES	-4,600,668
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO CON	-1,204,650
	3,937,571

PRESTAMOS PROACER	40,653,719
FONDO DE GARANTIA PROACER	-1,099,314
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO PRO	-9,033,996
	30,520,408

LOTES CONSTRUIDOS	12,310
ACCIONES, BONOS Y VALORES	20,891,539
FONDO AFECTO A LA RVA. TECNICA	15,886,343
IVA ACREDITABLE	655,567
PRIMAS DE SEG. Y FIANZA	117,857
	329,967,116

FIJO

HERRAMIENTAS	17,817
--------------	--------

PRESTAMOS HIPOTECARIOS	31,269
------------------------	--------

TERRENOS	12,939
----------	--------

EDIFICIOS	1,439,226
(-) DEPREC. ACUM. DE EDIFICIOS	-941,671
	497,555

MOBILIARIO Y EQUIPO	2,646,183
(-) DEPREC. ACUM. DE MOB. Y EQUIPO	-1,866,347
	779,836

EQUIPO DE TRANSPORTE	1,573,167
(-) DEPREC. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-1,156,394
	416,773

EQUIPO DE COMPUTO	2,464,811
(-) DEPREC. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-2,043,086
	421,725

REMODELACION CAFETERIA EL PORTON	283,615
(-) DEP.ACUM. REMODELACION CAFETERIA	-245,800
	37,815

CONSTRUCCIONES EN PROCESO	152,973
URBANIZACION DE TERRENO	24,556
DEPOSITOS EN GARANTIA	9,135
	2,402,393

DIFERIDO

ADAPTACIONES Y MEJORAS	1,653,320
(-) DEPREC. ACUM. DE ADAPT. Y MEJORAS	-942,921
	710,399

GASTOS DE ORG. E INSTALACION	574,634
(-) AMORT. GTOS. ORG. E INSTALACION	-496,049
	78,586

MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	365,889
(-) AMORT. A MEJORAS A LOCALES ARREND	-312,118
	53,770

GASTOS ANTICIPADOS	234,735	1,077,490
--------------------	---------	-----------

S U M A -->	333,446,999
-------------	-------------

DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 AGS 2006

PASIVO**CIRCULANTE**

PROVEEDORES	4,959,964
ACREEDORES DIVERSOS	1,387,288
PROVISIONES DIVERSAS	20,250,246
IMPUESTOS POR PAGAR	1,936,472
ANTICIPOS DE CLIENTES	73,452
IVA TRASLADABLE	8,228,959
APORTACIONES AL PROACER	11,213,292
	48,049,673

F I O

LOTES POR CONSTRUIR	8,521,095
SERVICIOS FUNERARIOS A FUTURO	4,011,835

DIFERIDO

RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO	2,414
RVA. P/JUBILACIONES PENDIENTES	74,307,026
TOTAL DE PASIVO	134,892,043

P A T R I M O N I O

APORTACIONES PRESCRITAS	24,503,428
INCREM. AL PATRIMONIO ACUMULADO	163,882,668
INCREM. AL PATRIMONIO EN EJERCICIO	6,609,894
INCREM. AL PATRIMONIO POR REALIZAR	3,558,965
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO -->	333,446,999

C U E N T A S D E O R D E N

5% DE APORTACION FONDO DE PENSIONES	410,386,232
LOTES 4 GAVETAS	4,342
VALOR ACTUALIZADO DE TERRENOS	2,018,613
VALOR ACTUALIZADO DE EDIFICIOS	12,164,600
RESERVA PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	4,127,253

NOTA: 1.- El valor de edificios en cuentas de orden, corresponde a los precios de avaluo, determinados por perito autorizado en Junio de 1999.

CONTADORA GENERAL
 C.P. ANA BEATRIZ FLORES ALAMILLO

ACUERDOS DE FUSIÓN TOMADOS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V. (FUSIONADA) CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, Y QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SE INCLUYE EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE SU PASIVO.

PRIMERA. Se aprueba la fusión por incorporación de PIETRO, S.A. de C.V., como fusionante, con LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. como fusionadas, por lo que: (i) los activos, pasivos y capital de LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. quedarán incorporados al patrimonio de PIETRO, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de algún acto jurídico específico o complementario, una vez que surta efectos la fusión, que será a partir del 01 de Enero de 2007, y por lo mismo, al surtir efectos la Fusión, la fusionante hará suyo todo el activo, pasivo y capital que las fusionadas tengan a esa fecha, tomando a su cargo la fusionante todos los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguirán, así como el control financiero, material y humano de éstas, incluyendo las obligaciones laborales, por lo que a partir de que surta efectos la fusión, PIETRO, S.A. DE C.V. se constituirá como patrón sustituto de los trabajadores que actualmente laboran para las fusionadas. Aquellos pasivos que existieren entre cualquiera de las fusionadas y la fusionante, por tener alguna de éstas el carácter de deudor o acreedor quedarán extinguídos y eliminados por confusión al consolidarse en PIETRO, S.A. DE C.V., el carácter de acreedora y deudora como consecuencia de la Fusión. (ii) una vez que surta efectos la fusión y posterior a la celebración del contrato de fusión, LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. habrán de extinguirse.

SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE PASIVO

Independientemente de que al surtir efectos la fusión la fusionante tomará a su cargo las obligaciones de las fusionadas, los pasivos actuales de LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V., se pagarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2006, es decir, antes de que la fusión surta efectos. Y si existiere alguna deduda pendiente, la fusionante tendrá la obligación de pagarla, tal como lo estipula el artículo 224 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.- Al momento en que surta efectos la fusión se incrementará el capital social de PIETRO, S.A. DE C.V., en su parte fija, en la cantidad de \$600,000.00 Pesos Moneda Nacional, cantidad que corresponde a la suma del capital social actual de las fusionadas, ya que LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V. cuenta con un capital social de \$100,000.00 Pesos Moneda Nacional y LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social de \$500,000.00 Pesos Moneda Nacional. Debiéndose emitir 600 nuevas acciones a favor de los accionistas de PIETRO, S.A. DE C.V., que por tratarse de los mismos accionistas de las fusionadas, se aplicarán de manera proporcional a la participación que cada uno tiene en las fusionadas, es decir, la accionista Linda Hage Karam recibirá 420 acciones, el accionista Pedro Jacobo Hage recibirá 60 acciones, la accionista Linda Jacobo Hage recibirá 60 acciones y el accionista Alfredo Jacobo Hage recibirá 60 acciones.

TERCERA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberá publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión, los balances generales de las sociedades practicados al 31 de Agosto de 2006, así como el sistema establecido para la extinción del pasivo de las fusionadas. Asimismo se procederá a inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión tomados por sus respectivas Asambleas.

CUARTA. La fusión surtirá sus efectos a partir del 01 de Enero de 2007, fecha en la que ya deberán haber transcurrido tres meses después de que se haga el registro de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de los domicilios de las sociedades, sin que haya procedido legalmente oposición de cualesquiera de los acreedores de las sociedades participantes en la fusión.

QUINTA. Se autoriza al señor Pedro Jacobo Hage, en su carácter de Administrador Único y apoderado de LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V., para que celebre el Contrato de Fusión con las sociedades participantes en la misma.

Se designa Delegado de esta Asamblea al señor Alfonso Antúnez Fernández de Castro para que realice todos los actos correspondientes para dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en la presente Asamblea, incluyendo el que acudan, ante el Notario Público de su elección a protocolizar el contenido de esta acta y para que por si o por la persona que designen, inscriban el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, así como a presentar los avisos y realizar las publicaciones necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en su caso firmar los documentos objeto de las publicaciones.

Durango, Dgo., a 28 de Septiembre de 2006

C.P. ALFONSO ANTÚNEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO

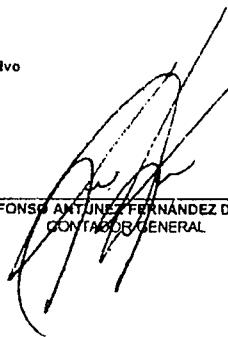
LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2006

(Cifras en pesos constantes)

<u>ACTIVO</u>	<u>2006</u>	<u>PASIVO</u>	<u>2006</u>
CIRCULANTE			
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización	308,670	CORTO PLAZO	
Cuentas por cobrar	755,489	Préstamos bancarios a corto plazo	2,020
Inventarios	1,594,325	Proveedores	914,183
Pagos anticipados	27,431	Acreedores diversos y gastos acumulados por pagar	8,187
IVA por Acreditar	265,034	Impuestos por pagar	13,429
Impuestos a Favor	138	Otros pasivos circulantes	206,653
Suma el activo circulante	2,951,087	Suma el pasivo a corto plazo	1,144,452
		IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PTU DIFERIDOS	329,343
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO			
Equipo de Transporte	0	Suma el pasivo	1,473,795
Depreciación Acumulada Equipo de Transporte	0		
Equipo de Oficina	0	CAPITAL CONTABLE	
Depreciación Acumulada Equipo de Oficina	0		
Muebles y Enseres	137,413	CAPITAL SOCIAL	
Depreciación Acumulada Muebles y Enseres	(66,015)	Aportación	500,000
Equipo de Computo	87,097		500,000
Depreciación Acumulada Equipo de Computo	(42,031)		
Depositos en Garantia	23,800	RESERVA LEGAL	57,367
Gastos de Instalación	299,603	UTILIDADES ACUMULADAS	
Amortización Acumulada Gastos de Instalación	(134,821)	De ejercicios anteriores	1,089,966
Suma el activo fijo	306,046	Del ejercicio 2005	24,517
		Del ejercicio, según estados de resultados anexos	110,488
			1,224,971
		EFFECTO ACUMULADO D-4	
Suma el activo	3,256,133	Suma el capital contable	1,782,338
		Suma el pasivo y capital contable	3,256,133

Durango, Dgo., a 28 de Septiembre de 2006

C.P. ALFONSO ANTUNES FERNÁNDEZ DE CASTRO
CONTADOR GENERAL


ACUERDOS DE FUSIÓN TOMADOS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V. (FUSIONADA) CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, Y QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SE INCLUYE EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE SU PASIVO.

PRIMERA. Se aprueba la fusión por incorporación de PIETRO, S.A. de C.V., como fusionante, con LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. como fusionadas, por lo que: (i) los activos, pasivos y capital de LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. quedarán incorporados al patrimonio de PIETRO, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de algún acto jurídico específico o complementario, una vez que surta efectos la fusión, que será a partir del 01 de Enero de 2007, y por lo mismo, al surtir efectos la Fusión, la fusionante hará suyo todo el activo, pasivo y capital que las fusionadas tengan a esa fecha, tomando a su cargo la fusionante todos los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguirán, así como el control financiero, material y humano de éstas, incluyendo las obligaciones laborales, por lo que a partir de que surta efectos la fusión, PIETRO, S.A. DE C.V. se constituirá como patrón sustituto de los trabajadores que actualmente laboran para las fusionadas. Aquellos pasivos que existieren entre cualquiera de las fusionadas y la fusionante, por tener alguna de éstas el carácter de deudor o acreedor quedarán extinguidos y eliminados por confusión al consolidarse en PIETRO, S.A. DE C.V., el carácter de acreedora y deudora como consecuencia de la Fusión.

y (ii) una vez que surta efectos la fusión y posterior a la celebración del contrato de fusión, LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. habrán de extinguirse.

SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCIÓN DE PASIVO

Independientemente de que al surtir efectos la fusión la fusionante tomará a su cargo las obligaciones de las fusionadas, los pasivos actuales de LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V., se pagarán a más tardar el 31 de Diciembre de 2006, es decir, antes de que la fusión surta efectos. Y si existiere alguna deduda pendiente, la fusionante tendrá la obligación de pagarla, tal como lo estipula el artículo 224 tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDA.- Al momento en que surta efectos la fusión se incrementará el capital social de PIETRO, S.A. DE C.V., en su parte fija, en la cantidad de \$600,000.00 Pesos Moneda Nacional, cantidad que corresponde a la suma del capital social actual de las fusionadas, ya que LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V. cuenta con un capital social de \$100,000.00 Pesos Moneda Nacional y LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social de \$500,000.00 Pesos Moneda Nacional. Debiéndose emitir 600 nuevas acciones a favor de los accionistas de PIETRO, S.A. DE C.V., que por tratarse de los mismos accionistas de las fusionadas, se aplicarán de manera proporcional a la participación que cada uno tiene en las fusionadas, es decir, la accionista Linda Hage Karam recibirá 420 acciones, el accionista Pedro Jacobo Hage recibirá 60 acciones, la accionista Linda Jacobo Hage recibirá 60 acciones y el accionista Alfredo Jacobo Hage recibirá 60 acciones.

TERCERA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberá publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión, los balances generales de las sociedades practicados al 31 de Agosto de 2006, así como el sistema establecido para la extinción del pasivo de las fusionadas. Asimismo se procederá a inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión tomados por sus respectivas Asambleas.

CUARTA. La fusión surtirá sus efectos a partir del 01 de Enero de 2007, fecha en la que ya deberán haber transcurrido tres meses después de que se haga el registro de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de los domicilios de las sociedades, sin que haya procedido legalmente oposición de cualesquiera de los acreedores de las sociedades participantes en la fusión.

QUINTA. Se autoriza al señor Pedro Jacobo Hage, en su carácter de Administrador Único y apoderado de LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V., para que celebre el Contrato de Fusión con las sociedades participantes en la misma.

Se designa Delegado de esta Asamblea al señor Alfonso Antúnez Fernández de Castro para que realice todos los actos correspondientes para dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en la presente Asamblea, incluyendo el que acudan, ante el Notario Público de su elección a protocolizar el contenido de esta acta y para que por si o por la persona que designen, inscriban el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, así como a presentar los avisos y realizar las publicaciones necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en su caso firmar los documentos objeto de las publicaciones.

Durango, Dgo. / a 28 de Septiembre de 2006

C.P. ALFONSO ANTONEZ FERNANDEZ DE CASTRO

LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2006
(Cifras en pesos constantes)

ACTIVO		PASIVO	
	2006		2006
CIRCULANTE		CORTO PLAZO	
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización	50,517	Préstamos bancarios a corto plazo	8,447
Cuentas por cobrar	812,414	Proveedores	889,754
Inventarios	1,784,040	Acreedores diversos y gastos acumulados por pagar	152,213
Pagos anticipados	383,333	Impuestos por pagar	7,226
IVA por Acreditar	268,484	Otros pasivos circulantes	203,759
Impuestos a Favor	56,651		
Suma el activo circulante	3,353,419	Suma el pasivo a corto plazo	1,242,399
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PTU DIFERIDOS	396,385
Equipo de Transporte	247,304		
Depreciación Acumulada Equipo de Transporte	0		
Equipo de Oficina	35,775	Suma el pasivo	1,638,784
Depreciación Acumulada Equipo de Oficina	(15,851)		
Muebles y Enseres	32,807	CAPITAL CONTABLE	
Depreciación Acumulada Muebles y Enseres	(12,280)	CAPITAL SOCIAL	
Equipo de Computo	55,515	Aportación	100,000
Depreciación Acumulada Equipo de Computo	(38,478)		100,000
Depositos en Garantia	29,720	RESERVA LEGAL	20,000
Gastos de Instalación	55,515		
Amortización Acumulada Gastos de Instalación	(25,612)	UTILIDADES ACUMULADAS	
Suma el activo fijo	384,415	De ejercicios anteriores	2,003,563
		Del ejercicio 2005	241,258
		Del ejercicio, según estados de resultados anexos	192,392
			2,437,211
Suma el activo	3,717,834	EFFECTO ACUMULADO D-4	(478,141)
		Suma el capital contable	2,079,070
		Suma el pasivo y capital contable	3,717,834

Durango, Dgo., a 28 de Septiembre de 2006

C.P. ALFONSO ANTÚNEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO
 CONTADOR GENERAL

ACUERDOS DE FUSIÓN TOMADOS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA PIETRO, S.A. DE C.V. (FUSIONANTE) CELEBRADA EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, Y QUE SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 223 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

PRIMERA: Se aprueba la fusión por incorporación de PIETRO, S.A. de C.V., como fusionante, con LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. como fusionadas, por lo que: (i) los activos, pasivos y capital de LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. quedarán incorporados al patrimonio de PIETRO, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de algún acto jurídico específico o complementario, una vez que surta efectos la fusión, que será a partir del 01 de Enero de 2007, y por lo mismo, al surtir efectos la Fusión, la fusionante hará suyo todo el activo, pasivo y capital que las fusionadas tengan a esa fecha, tomando a su cargo la ~~suya~~ todos los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguirán, así como el control financiero, material y humano de éstas, incluyendo las obligaciones laborales, por lo que a partir de que surta efectos la fusión, PIETRO, S.A. DE C.V. se constituirá como patrón sustituto de los trabajadores que actualmente laboran para las fusionadas. Aquellos pasivos que existieren entre cualquiera de las fusionadas y la fusionante, por tener alguna de éstas el carácter de deudor o acreedor quedarán extinguidos y eliminados por confusión al consolidarse en PIETRO, S.A. DE C.V., el carácter de acreedora y deudora como consecuencia de la Fusión, (ii) una vez que surta efectos la fusión y posterior a la celebración del contrato de fusión, LA POPULAR JARDINES, S.A. de C.V. y LA POPULAR PESCADOR, S.A. de C.V. habrán de extinguirse.

Para efectos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación: (i) Se presentará el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, (ii) Que en virtud de que tanto la fusionante como las fusionadas tienen el mismo objeto social, la fusionante seguirá realizando las actividades que han venido realizando tanto ésta como las fusionadas, (iii) La Fusionante presentará las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a las sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

SEGUNDA. Al momento en que surta efectos la fusión se incrementará el capital social de PIETRO, S.A. DE C.V., en su parte fija, en la cantidad de \$600,000.00 Pesos Moneda Nacional, cantidad que corresponde a la suma del capital social actual de las fusionadas, ya que LA POPULAR JARDINES, S.A. DE C.V. cuenta con un capital social de \$100,000.00 Pesos Moneda Nacional y LA POPULAR PESCADOR, S.A. DE C.V., cuenta con un capital social de \$500,000.00 Pesos Moneda Nacional. Debiéndose emitir 600 nuevas acciones a favor de los accionistas de PIETRO, S.A. DE C.V., que por tratarse de los mismos accionistas de las fusionadas, se aplicarán de manera proporcional a la participación que cada uno tiene en las fusionadas, es decir, la accionista Linda Hage Karam recibirá 420 acciones, el accionista Pedro Jacobo Hage recibirá 60 acciones, la accionista Linda Jacobo Hage recibirá 60 acciones y el accionista Alfredo Jacobo Hage recibirá 60 acciones.

TERCERA. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deberá publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión, los balances generales de las sociedades practicados al 31 de Agosto de 2006, así como el sistema establecido para la extinción del pasivo de las fusionadas. Asimismo se procederá a inscribir en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades, los acuerdos de fusión tomados por sus respectivas Asambleas.

CUARTA. La fusión surtirá sus efectos a partir del 01 de Enero de 2007, fecha en la que ya deberán haber transcurrido tres meses después de que se haga el registro de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de los domicilios de las sociedades, sin que haya procedido legalmente oposición de cualesquiera de los acreedores de las sociedades participantes en la fusión.

QUINTA. Se autoriza a la señora Linda Hage Karam, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y apoderada de PIETRO, S.A. de C.V., para que celebre el Contrato de Fusión con las sociedades participantes en la misma.

Se designa Delegado de esta Asamblea al señor Alfonso Antúnez Fernández de Castro para que realice todos los actos correspondientes para dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en la presente Asamblea, incluyendo el que acudan, ante el Notario Público de su elección a protocolizar el contenido de esta acta y para que por si o por la persona que designen, inscriban el testimonio correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, así como a presentar los avisos y realizar las publicaciones necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en su caso firme los documentos objeto de las publicaciones.

Durango, Dgo., a 28 de Septiembre de 2006

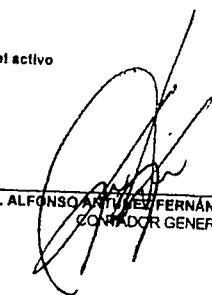
C.P. ALFONSO ANTÚNEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO

PIETRO, S.A. DE C.V.BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2006

(Cifras en pesos constantes)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>
	<u>2006</u>	<u>2006</u>
CIRCULANTE		
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización	203,754	
Cuentas por cobrar	1,085,606	Proveedores
Impuesto al valor agregado por acrediatar	372,184	Acreedores diversos y gastos acumulados por pagar
Inventarios	3,170,412	Impuestos por pagar
Pagos anticipados	190,639	
Impuestos a Favor	14,752	Otras pasivos circulantes
Suma el activo circulante	<u>6,037,357</u>	Suma el pasivo a corto plazo
		<u>1,811,159</u>
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		
Equipo de Transporte	446,684	<u>IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PTU DIFERIDOS</u>
Depreciación Acumulada Equipo de Transporte	(206,361)	Suma el pasivo
Equipo de Oficina	59,894	<u>668,789</u>
Depreciación Acumulada Equipo de Oficina	(33,372)	<u>2,477,946</u>
Muebles y Enseres	99,102	
Depreciación Acumulada Muebles y Enseres	(67,235)	CAPITAL CONTABLE
Equipo de Computo	164,966	Aportación
Depreciación Acumulada Equipo de Computo	(133,016)	<u>500,000.</u>
Gastos de Instalación	11,825	<u>500,000</u>
Amortización Acumulada Gastos de Instalación	(9,406)	
Suma el activo fijo	<u>333,061</u>	RESERVA LEGAL
		<u>6,533</u>
Suma el activo	<u>6,370,418</u>	UTILIDADES ACUMULADAS
		De ejercicios anteriores
		De ejercicio 2005
		Del ejercicio, según estados de resultados anexos
		<u>2,751,875</u>
		<u>486,832</u>
		<u>243,875</u>
		<u>3,482,482</u>
		EFFECTO ACUMULADO D-4
		(1,096,545)
		Suma el capital contable
		<u>2,892,470</u>
Suma el activo	<u>6,370,418</u>	Suma el pasivo y capital contable
		<u>6,370,418</u>

Durango, Durango, a 28 de Septiembre 2006

C.P. ALFONSO ANTÚNEZ FERNÁNDEZ DE CASTRO
CONTADOR GENERAL




DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS

Convocatoria: 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Adquisición de Mobiliario y Equipo de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional No.	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
39070001-002-06	\$ 4,500.00 Costo en compranet: \$ 4,000.00	29/09/2006	03/10/2006 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	10/10/2006 11:00 horas	11/10/2006 11:00 horas
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	I450200000	M10400125 SILLA PARA MAESTRO			44	Pieza
2	I450200000	M10600009 MESA PARA MAESTRO			46	Pieza
3	I450200000	M10400054 ANAQUEL TIPO ESQUELETO			14	Pieza
4	I450200000	M10400137 MUEBLE GUARDADO PARA MATERIAL DIDÁCTICO			8	Pieza
5	I450200000	M10600010 MESA DE MADERA PARA JARDÍN DE NIÑOS			145	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Juan Escutia y Vicente Suárez Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango, teléfono: 812-81-22 y 25, los días 28 y 29 de septiembre de 2006; con el siguiente horario: lunes a viernes 9.00 a 14:30, sábado 10:00 a 13:30 hrs. horas. La forma de pago es: cheque de caja o cheque certificado a nombre del Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Durango.. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 3 de Octubre del 2006 a las 11:00 horas en: la Sala de juntas del Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Durango., ubicado en: Juan Escutia y Vicente Suárez Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 10 de Octubre del 2006 a las 11:00 horas, en: la Sala de juntas del Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Durango., Juan Escutia y Vicente Suárez, Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 11 de Octubre del 2006 a las 11:00 horas, en: Sala de juntas del Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Durango., Juan Escutia y Vicente Suárez, Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo del 20 %.
- Lugar de entrega: Almacenes Generales del Comité para la Construcción de Escuelas del Estado de Durango., los días de lunes a sábado en el horario de entrega: lunes a viernes (9:00 a 14:30 y 17:00 a 18:30), sábados 10.00 a 13:30 hrs.
- Plazo de entrega: 35 (treinta y cinco) días calendario..
- El pago se realizará: Contra presentación de factura firmada de conformidad de recibido.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

DURANGO, DURANGO, A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2006.

ING. OSCAR FRANCISCO DÍAZ ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DEL COCED
RUBRICA.